

184



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ACATLAN

"ANALISIS JURIDICO DEL DERECHO DE VIA DE LAS LINEAS DE TRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA."

289412

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL HURTADO RODRIGUEZ



UNAM CAMPUS ACATLÁN MEXICO, D. F.

ASESOR: LIC. JORGE G. HULTRON MARQUEZ



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

**ISABEL RODRIGUEZ DORANTES
POR HABERME DADO LA VIDA,
POR ENSEÑARME LOS PRINCIPIOS
Y VALORES QUE ME GUIAN
EN MI VIDA PERSONAL Y
PROFESIONAL.**

A MIS HEMANOS:

**ELENA
ANDRES
EULALIA
EFRAIN
AMALIA
VERONICA
RAUL
ARTURO
MARIA ISABEL
POR TODO EL APOYO INCONDICIONAL
QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.**

A MIS ESPOSA E HIJAS:

**VERONICA ROMERO LOZANO
MARIA DE LOS ANGELES Y
KARLA EDITH
POR QUE AL LLENAR DE AMOR Y
FELICIDAD NUESTRO HOGAR
ME IMPULSAN PARA SIEMPRE
SEGUIR ADELANTE.**

**AL LIC. JORGE G. HUITRON MARQUEZ
POR SU GRAN CALIDAD HUMANA,
POR SU GRAN AYUDA INCONDICIONAL,
POR QUE SIN ELLA, NO HUBIESE SIDO POSIBLE
LA REALIZACION DE LA PRESENTE.**

**A LOS PROFESORES:
LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ
LIC. AARON HERNANDEZ LOPEZ
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
LIC. ANDRES MEDINA PACO
POR SU VALIOSA DEDICACION A
LA REVISION DE ESTE TRABAJO.**

**A MIS FAMILIARES Y AMIGOS
POR QUE SIEMPRE ME OTORGARON
SU DETERMINANTE APOYO MORAL.**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1. LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO ROMANO.....	4
1.1.1. EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.....	8
1.2. LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO MEXICANO.....	9
1.2.1 DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.....	11
1.2.2 DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGUE.....	12
1.2.3 DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO.....	14
1.2.4 DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO.....	15
1.2.5 SERVIDUMBRE VOLUNTARIAS.....	16
1.2.6 COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS.....	17
1.2.7 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA.....	19
1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE VIA.....	26
1.3.1. NATURALEZA JURIDICA.....	34
1.3.2. INTEGRACION DEL DERECHO DE VIA.....	36
1.4. EL DERECHO DE VIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	37

CAPITULO SEGUNDO EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

2.1 PATRIMONIO DEL ESTADO.....	45
2.2 BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION.....	46
2.3 SIGNIFICADO DEL DOMINIO PUBLICO.....	54
2.3.1 ESCUELA EXEGETICA.....	63
2.3.2 ESCUELA MONISTA.....	65
2.4 LA PROPIEDAD PRIVADA.....	66
2.5 BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.....	68

CAPITULO TERCERO FORMAS DE OBTENER EL DERECHO DE VIA

3.1 COMPRA-VENTA.....	83
3.2 DONACION.....	84
3.3 CESION ONEROSA DE DERECHOS POSESORIOS.....	88
3.4 CONVENIO PRIVADO DE PERMUTA.....	89
3.5 EXPROPIACION.....	91
3.5.1 SUJETOS.....	93
3.5.2 EL BIEN OBJETO DE LA EXPROPIACION.....	94

3.5.3. EL FIN QUE JUSTIFICA O DETERMINA LA EXPROPIACION.....	94
3.5.4. EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO.....	99
3.5.5. LA INDEMNIZACION.....	101

CAPITULO CUARTO
PROBLEMÁTICA DE LA INVASION DE LOS DERECHOS DE VIA EN
INSTALACIONES DEL SECTOR ELÉCTRICO

4.1 DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA.....	105
4.2 CRECIMIENTO URBANO.....	108
4.3 DELITOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL.....	110
4.4 ACTUACION DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO ANTE LA INVASION DEL DERECHO DE VIA EN MATERIA PENAL.....	117
 CONCLUSIONES.....	 126
 BIBLIOGRAFIA.....	 134

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordara el tema del derecho de vía o zona federal que ha sido estudiado muy poco por los tratadistas, y que este figura constituye una rama muy importante dentro del Gobierno Federal, derivado de los inmuebles o áreas de terreno que lo integran y que constituyen su patrimonio, que son denominadas también zonas federales o áreas de restricción, controladas por el propio Gobierno Federal a través de las Secretarías de Estado y organismos públicos según sea la vía general de comunicación que la ocupa, así como si corresponde a barrancas, ríos, lagunas y otros, teniendo siempre como uso para beneficio general, el poder llevar a cabo sus actividades, tales como la construcción de carreteras, caminos, conducción de energía eléctrica, telefonía y otros servicios muy importantes para la sociedad.

Es por ello que aquí se trata de hacer un minucioso estudio de cómo se puede constituir este derecho de vía o zona federal, y a través de que medios legales lo llegan a efectuar el Gobierno Federal, en general y específicamente en las líneas de transmisión de energía eléctrica, los organismos públicos que tienen a su cargo este servicio, Luz y Fuerza del Centro y Comisión Federal de Electricidad, como pueden ser mediante los siguientes actos jurídicos, la compraventa, la expropiación, la permuta, la donación y la servidumbre entre otros.

En el primer capítulo se estudiarán los antecedentes del derecho de vía, tomando en consideración que lo más parecido a este derecho es la servidumbre de paso, que éstas ya se contemplaban dentro del derecho romano, posteriormente se analizarán las servidumbres en el derecho mexicano cual ha sido su evolución y como se constituyen, y de igual manera se verá cual es la naturaleza jurídica del derecho de vía y por último en este capítulo se verá como está contemplado el derecho de vía en nuestra actualidad.

En el capítulo segundo, se hará un estudio sobre los bienes que forman parte del patrimonio del Estado, así como de los particulares, y la forma de cómo se integra el derecho de vía y de cómo adquiere el Estado los inmuebles para después construir en ellos las vías generales de comunicación.

En el capítulo tercero, se verán cuales son los principales actos jurídicos por medio de los cuales el Estado obtiene los inmuebles para destinarlos a constituir el derecho de vía de las vías generales de comunicación, entre ellos cabe destacar las siguientes operaciones: la compraventa, la donación, la permuta, y otras más, que son los medios jurídicos para obtener éstos inmuebles; así como la expropiación, sus requisitos, trámite e indemnización, tanto de bienes inmuebles de propiedad privada o pequeña propiedad y los que están dentro del régimen agrario; en este capítulo no se incluye la servidumbre legal de paso. Toda vez que su estudio se realiza en el capítulo primero.

En el capítulo cuarto se presentará un estudio de la problemática que se presenta por las ocupaciones irregulares de asentamientos humanos irregulares al derecho de vía en las instalaciones del sector eléctrico, ya que este es muy común sobre todo en las zonas urbanas de las grandes ciudades, donde día con día se incrementa la población y, por ende este problema que ha generado un grave conflicto social, ya sea para Luz y Fuerza del Centro o para la Comisión Federal de Electricidad, en virtud que por donde atraviesan las líneas de conducción eléctrica están consideradas como de alta peligrosidad.

De igual manera se verán las dimensiones que comprende la faja de terreno del derecho de vía, así como también, la problemática del crecimiento urbano, los delitos tipificados en el Código Penal Federal, así como el procedimiento judicial y extrajudicial que se lleva a cabo para retirar las personas que invaden estas zonas federales.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES

1.1. LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, se encuentran diversas clases de servidumbres, que son derechos reales de goce (conocidos como *lura in re aliena*), las servidumbres prediales se constituyen a favor de un sujeto determinado, y se clasifican de la siguiente manera:

A) Servidumbres Reales.

Son derechos reales sobre un inmueble ajeno (el fundo sirviente), cuyo aprovechamiento debe aumentar la utilidad de un inmueble propio (el fundo dominante), cercano al primero.

B) Servidumbres Personales.

Son inseparables del sujeto al que benefician, y acaban, si no tienen duración más corta, cuando éste muere o sufre una *capitis deminutio*.

Las servidumbres nacieron por vez primera en la práctica agrícola, en la antigua roma, y todo el éxito que tuvo esta institución en materia rural, se transplantó a la práctica urbana, cuando la ciudad de Roma comenzó a crecer, el Profesor Guillermo Floris Margadant, da la siguiente clasificación.

Las servidumbres reales se rigen por los siguientes principios:

1. Servitus in faciendo consistere nequit, sed tantummodo in patiendo auto in no faciendo. (la servidumbre no puede imponer deberes de hacer algo: sólo de tolerar algo o de no hacer algo).

2. Nulli res sua servit. (nadie puede tener una servidumbre a cargo de una propiedad suya)

3. Fundus fundo servit. (el terreno debe aprovechar al terreno).

4. La servidumbre debe tener una causa perpetua.

5. La servidumbre es indivisible.

6. La servidumbre no puede venderse con independencia del predio dominante, y sigue automáticamente al predio en caso de venta del mismo:

7. Como la servidumbre es un derecho real, los compradores del fundo sirviente no puede alegar que la constitución de la servidumbre ha sido para ellos una res inter alios acta:

8. Es perfectamente posible acumular servidumbres a cargo de un solo predio sirviente.

9. Las servidumbres no pueden ser base para establecer subservidumbres.

10. El propietario del fundo dominante debe comportarse civiliter, con discreción.

11. por regla general, los fundos dominante y sirviente debían ser vecinos, lo cual facilitaba la investigación sobre la existencia de eventuales servidumbres en una sociedad que no contaba con un registro público.

12. Lo accesorio va automáticamente implícito en lo principal.

13. Lo accesorio no protege lo principal contra la prescripción extintiva.

14. Las reparaciones necesarias para que la servidumbre pueda tener interés práctico, son por cuenta del titular de la servidumbre.

Entre las servidumbres rurales en el derecho romano se encuentran las siguientes:

1. Servitus itineris: el derecho de pasar a pie.

2. Servitus actus: el derecho de pasar con ganado, el cual implica el de pasar a pie.

3. Servitus viae: el derecho de pasar con carros, que incluye los dos anteriores.

En el derecho romano encontramos que el derecho de vía tema objeto de nuestro estudio, se tenía ya contemplado y tiene sus principios ya como concepto denominado vía, el cual encontramos su definición y significado de la siguiente manera:

“La vía, es un sendero de ocho pies en la línea recta y de dieciséis en los recodos, permite conducir ganado y carros, así como transportar materiales. El iter consiente en el tránsito a pie o a caballo, en silla gestatoria o en litera. el actus autoriza a conducir -agere- el ganso.

La vía es la suma del iter y del actus, de modo que quien tiene aquélla tiene éstos. Quien tiene el actus, tiene el iter, pero limitado a satisfacer la cierta necesidad de acompañar- de conducir y guiar- a los iumenta- iter cum iumento. Sólo el Derecho justiniano atribuye el iter, en su plenitud, al titular de la servidumbre del actus."¹

4. Servitus aquae ductus: el derecho permite el paso de agua al propio predio mediante canales o acueductos, construidos en un predio ajeno.

1.1.1. EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

La extinción de las servidumbres se extingue o termina por causa de lo siguiente:

1. Por pérdida del fundo dominante, del sirviente o de ambos.

2. Por confusión, tiene lugar cuando la propiedad sobre los fundos dominante y sirviente viene a coincidir en una misma persona.

3. Por renuncia del titular.

¹ Cfr. Inglesias, Juan. "Derecho Romano" Instituciones del Derecho Privado. Edit. Ariel Derecho, Barcelona España, p. 123

4. Por prescripción extintiva, es decir, por no hacer uso de ella, durante cierto tiempo, o por la tolerancia, durante los mismos plazos, de actos incompatibles con la servidumbre.

5. Por el no uso. El no hacer uso de la servidumbre se entendía que ya no le era de utilidad y por tal motivo se debía extinguir.

1.2. LAS SERVIDUMBRES EN EL DERECHO MEXICANO

Las servidumbres constituyen formas de desmembración de la propiedad, importantes por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios.

Rojina Villegas las define como: "gravámenes reales que se imponen en favor del dueño del predio y a cargo de otro fondo propiedad de distinto dueño, para beneficio o mayor utilidad del primero."²

El beneficiado con la servidumbre ejercita su derecho directa e inmediatamente sobre una cosa, para su aprovechamiento parcial y esos derechos son oponibles a todo mundo como sujeto universal pasivo y, a un sujeto pasivo determinado, que es el dueño del predio sirviente. Como en toda desmembración se

² Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México, 1990, p.4065

originan relaciones jurídicas concretas entre el que conserva el dominio y la propiedad y el que se aprovecha o usa, como acontece en las servidumbres.

En el derecho positivo mexicano se encuentran reguladas las servidumbres en el Código Civil Federal; como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

Es importante hacer un breve paréntesis para mencionar que en este estudio se denominará al código que regula estas servidumbres como:

"Código Civil Federal", toda vez que el tema de nuestro estudio se refiere a los inmuebles que conforman el derecho de vía propiedad del Estado y por lo tanto se encuentran regulados por la legislación federal. Y en virtud de que en la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, por decreto de fecha 28 de abril de 2000, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 25 de mayo del mismo año, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, derogó, reformó y adicionó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, modificaciones que no surtieron efecto en materia federal y, como hasta hoy día no se ha publicado el Código Civil Federal como tal, en este trabajo se le denominará así, debido al inevitable separación de fueros del ordenamiento legal señalado y de su eminente próxima publicación.

El inmueble a cuyo favor esta constituida la servidumbre, se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente y, las regula con la siguiente clasificación, que es similar a la que tienen los Códigos de las entidades federativas del país y del Distrito Federal.

1.2.1. DE LAS SERVIDUMBRES LEGALES.

Este tipo de servidumbres se encuentran reguladas en el artículo 1068 del Código Civil Federal que a la letra dice:

"Servidumbre legal es la establecida por la ley, teniendo en cuenta la situación de los predios y en vista de la utilidad pública y privada conjuntamente".

Las servidumbres legales se establecen cuando representan conjuntamente una utilidad pública y privada sin embargo, la doctrina divide las servidumbres legales de interés público y de interés privado; Rojina Villegas define a las servidumbres legales como "aquellas impuestas por la ley como consecuencia natural de la situación de los predios y tomando en cuenta un interés particular o colectivo".

- Es un derecho sobre cosa ajena.
- La servidumbre es una forma de desmembración de la propiedad.

- La obligación del propietario del predio sirviente consiste generalmente en un hacer o tolerar.

- Las servidumbres legales son las que impone la ley.

- Las naturales, son impuestas por la ley en razón de la situación natural de los predios.

1.2.2. DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE DESAGÜE

El artículo 1071, señala que: "Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente, o como consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales que se hagan, caigan de los superiores, así como la piedra o tierra que arrastren en su curso."

Este precepto se aplica cuando existe un distinto nivel entre dos predios. La servidumbre establecida permite al dueño del predio superior desembarazarse de las aguas, así como de las piedras que arrastren en su curso, que le estorben o le sean nocivas. El dueño del predio inferior debe recibir las aguas que caigan naturalmente o como consecuencia de obras ejecutadas por el hombre, como las mejoras agrícolas e industriales.

Artículo 1072. "Cuando los predios inferiores reciban las aguas de los superiores a consecuencia de las mejoras agrícolas o industriales hechas a éstos, los dueños de los predios siguientes tienen derecho a ser indemnizados."

Si la servidumbre es natural, los dueños de los predios inferiores reciben las aguas que por declive natural caen de los predios superiores, no reciben indemnización; en cambio, en los casos de desagüe originado por actos del hombre, si tienen derecho a ella.

Es decir toda obra que llegue a realizar el hombre y tenga por necesidad pasar por la propiedad de otra persona, tiene que pedir permiso al dueño, y tratar de no causar ningún daño a dicha propiedad, y en caso de ocasionar algún daño tendrá que repararlo.

De lo anteriormente expuesto se desprende el siguiente análisis

- Se aplica este tipo de servidumbre cuando existe un distinto nivel entre predios.

- Cuando la servidumbre es natural, los dueños de los predios inferiores reciben las aguas por declive, que cae de los predios superiores.

1.2.3. DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE ACUEDUCTO

Sobre esta servidumbre, el artículo 1078 del Código Civil Federal, a la letra dice: "El que quiera usar agua que pueda disponer, tiene derecho a hacerla pasar por los fundos intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, así como a los de los predios inferiores sobre los que se filtre o caigan las aguas."

El uso del indispensable líquido supone que el futuro beneficiario se encuentra en la posibilidad de disponer de ese natural elemento, porque corren a su cargo los gastos de captación y conducción. Aparte de ello, el beneficiario tiene la obligación de reparar los daños que eventualmente ocasione en los predios sirvientes. Asimismo, esta obligación se extiende a aquellas otras propiedades que resulte afectas por la filtración o caída de las aguas.

Artículo 1079. "Se exceptúan de la servidumbre que establece el artículo anterior, los edificios, sus patios, jardines y demás dependencias ."

La facultad que confiere el precepto inmediato anterior, tiene limitaciones, ellas se refieren a los edificios, patios, jardines y demás instalaciones, según la expresión literal del artículo en cita. Pero esta limitación legal no excluye necesariamente la posibilidad de un arreglo convencional con el dueño del predio

serviente, en tanto el beneficio garantice o repare a satisfacción, los daños que pudiera causar la instalación del acueducto.

1.2.4. DE LA SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO

El artículo 1097, que a la letra señala lo siguiente: "El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquéllas en las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen."

La valorización del perjuicio y su correspondiente indemnización económica, son problemas que en la práctica pueden resolverse en forma convencional, pero será frecuente la presencia de discrepancias, sobre todo por la limitación del dueño del predio serviente, que legalmente se encuentra obligado a la concesión del paso exigido.

Artículo 1098. "La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba no cesa por este motivo."

Artículo 1108.- "Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes o tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene la obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para construcción y vigilancia de la línea."

Cabe mencionar que esta servidumbre legal de paso, se equipara al estudio de nuestra investigación.

1.2.5. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 1109. "El propietario de una finca o heredad puede establecer en ella cuantas servidumbres tenga por conveniente, y en el modo y forma que mejor le parezca, siempre que no contravenga las leyes, ni perjudique derechos de terceros."

El establecimiento de las servidumbres voluntarias es derivado del ejercicio del derecho de propiedad, por lo tanto tiene las mismas limitaciones que éste y sólo para esas. A ello se debe que el legislador no realiza una clasificación exhaustiva, de servidumbres voluntarias, de esta manera el propietario puede

establecerlas en los términos que desea dentro del marco jurídico en el que ha de ejercitarse el derecho de propiedad.

Artículo 1110. "Solo pueden constituir servidumbres las personas que tienen derecho de enajenar; los que no pueden enajenar inmuebles sino con ciertas solemnidades o condiciones, no pueden, sin ellas, imponer servidumbres sobre los mismos."

Dentro de las limitaciones a que se refiere el precepto anterior se encuentran las de los requisitos de validez de todo acto jurídico: la capacidad de ejercicio y la formalidad, éste numeral se refiere, incluso a la solemnidad elemento esencial con la que algunos actos jurídicos han de realizarse.

La servidumbre voluntaria es un derecho real accesorio a la propiedad, sin éste, aquélla no existe. Los gravámenes, cargas y requisitos de una, gravitan inevitablemente sobre la otra.

1.2.6. COMO SE ADQUIEREN LAS SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Artículo 1113. "Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal incluso la prescripción."

Con fundamento en este artículo se ha afirmado que las servidumbres continuas y aparentes se pueden adquirir por acto jurídico unilateral o bilateral; sin embargo la servidumbre no es apta para figurar como objeto de los contratos de dominio (compraventa, permuta, donación), la servidumbre continua y aparente, se puede constituir por contrato, por testamento o por distinción del padre de familia, o por prescripción.

Artículo 1114. "Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, no podrán adquirirse por prescripción."

Las servidumbres discontinuas no podrán adquirirse por prescripción debido a la sencilla razón de que el uso eventual de un derecho ajeno no implica, por parte de quien lo usa, el interés en apropiarse definitivamente de él, ni abandono por parte de su verdadero titular, pues se supone que éste lo ejercita sólo cuando el otro no lleva a cabo su normal aprovechamiento. Es decir, el dueño normalmente ejercita su derecho y el otro sólo se aprovecha eventualmente. Por otra parte, en las servidumbres discontinuas no cabe la posibilidad de computar claramente el tiempo para que se efectúe la prescripción, en todo caso lo único que prescribiría sería la acción para la indemnización por lo que el propietario del predio dominante se liberaría de esta obligación.

1.2.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS ENTRE LOS QUE ESTA CONSTITUIDA ALGUNA SERVIDUMBRE VOLUNTARIA

Artículo 1118. "El uso y la extensión de las servidumbres establecidas por la voluntad del propietario, se arreglaran por los términos del título en que tengan su origen, y en su defecto, por las disposiciones siguientes."

Este artículo no se refiere a las servidumbres legales. En ellas la voluntad del dueño del predio sirviente resulta ineficaz, sin perjuicio de que por la voluntad de los dueños de ambos predios, dominante y sirviente, contractualmente se puedan establecer reglas para el uso de la servidumbre legal.

Artículo 1119. "Corresponde al dueño del predio dominante hacer a su costa todas las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre."

Este artículo se refiere a las servidumbres legales, pues en las voluntarias el principio de libertad contractual permite establecer por acuerdo de los propietarios a cargo de quién de ellos serán los gastos para el uso y conservación de la servidumbre.

Artículo 1120. "El mismo, tiene obligación de hacer a su costa las obras que fueren necesarias para que el dueño del predio sirviente no se le causen, por la servidumbre, más gravámenes que el consiguiente a ella, y si por su descuido u omisión se causare otra daño, estará obligado a la indemnización."

Como la servidumbre legal es un gravamen impuesto por la naturaleza o por la ley, tomando en consideración la necesidad de solucionar problemas que únicamente pueden superarse por este medio, es razonable pensar que la extensión de la servidumbre tiene por límite la satisfacción de la necesidad que le dio origen; por lo tanto no es al dueño del predio sirviente a quien corresponde costear las obras para que la servidumbre resulte lo menos gravosa al dueño del predio sirviente, puesto que es el dueño del predio dominante el que se beneficia con la servidumbre.

EXTINCION DE LAS SERVIDUMBRES.

Artículo 1128. "Las servidumbres voluntarias se extinguen:

I. Por reunirse en una misma persona la propiedad de ambos predios: dominante y sirviente; y no reviven por una nueva separación, salvo lo dispuesto en el artículo 1116; pero si el acto de reunión era resoluble por su naturaleza, y llega el caso de la resolución, renacen las servidumbres como estaban antes de la reunión;

II. Por el no uso;

Cuando la servidumbre fuere continua y aparente, por el no uso de tres años, contados desde el día en que dejó de existir el signo aparente de la servidumbre.

Cuando fuere discontinua o no aparente, por el no uso de cinco años, contados desde el día en que dejó de usarse por haber ejecutado el dueño del fundo sirviente acto contrario a la servidumbre, o por haber prohibido que se usara de ella. Sino hubo acto contrario o prohibición, aunque no se haya usado de la servidumbre, o si hubo tales actos, pero continúa el uso, no corre el tiempo de la prescripción;

III.- Cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del predio sirviente a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre. Si en lo sucesivo los predios se restablecen de manera que pueda usarse de la servidumbre, revivirá ésta, a no ser que desde el día en que pudo volverse a usar haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción.

IV. Por la remisión gratuita u onerosa hecha por el dueño del predio dominante;

V. Cuando constituida en virtud de un derecho revocable, se vence el plazo, se cumple la condición o sobreviene la circunstancia que debe poner término a aquél.

La fracción primera establece el supuesto de la consolidación de ambos predios; pues no cabe en ese caso la posibilidad de pensar en la existencia de un predio dominante y otro sirviente. En realidad los dos predios se han convertido en uno solo. Caso distinto es aquel en que han conservado signos aparentes de la servidumbre, pues ello constituye una demostración de que el dueño, al transmitir la propiedad de uno o ambos separadamente, pretende causar la servidumbre.

En cuanto a la subsistencia de la servidumbre en el caso de que el acto de reunión sea resoluble por su naturaleza, es explicable por el carácter precario de la consolidación. Por donde se concluye fácilmente que la norma que expresa este precepto es aplicable únicamente en los casos de servidumbres voluntarias.

La fracción segunda establece el no uso como causa de extinción de la servidumbre. En realidad se trata de una prescripción negativa; la propia fracción utiliza el término prescripción como equivalente del "no uso". Si la servidumbre se puede adquirir por prescripción positiva, también se puede perder por prescripción negativa.

La fracción tercera establece la imposibilidad de usar la servidumbre, no imputable al dueño del predio sirviente, como causa de su extinción. Tal causa deriva de la naturaleza del predio sirviente, que consiste en la posibilidad de proporcionar una ventaja al dominante, por lo tanto cuando se pierde esa posibilidad

del sirviente, se habrá perdido también el derecho del dominante, y a la inversa: revivida la aptitud, queda revivido el derecho; a menos que haya prescrito.

La fracción cuarta se refiere a la remisión gratuita u onerosa de la servidumbre, es decir, el perdón o dispensa del dominante a favor del sirviente. Como se trata de una remisión voluntaria, estimamos que no obstante que continuará la necesidad del predio dominante, no habría lugar a exigir su constitución nuevamente, por ello resulta lógico pensar que esta hipótesis es aplicable sólo a las servidumbres voluntarias.

La fracción quinta se aplica en caso de extinción de servidumbres cuya duración está sujeta a término o condición; por lo tanto, vencido aquél o cumplida ésta, terminará la servidumbre.

Artículo 1131. "El dueño de un predio sujeto a una servidumbre legal puede, por medio de convenio, librarse de ella, con las restricciones siguientes:

I. Si la servidumbre esta constituida a favor de un municipio o población, no surtirá el convenio efecto alguno respecto de toda la comunidad, sino se ha celebrado interviniendo el ayuntamiento en representación de ella; pero sí producirá acción contra cada uno de los particulares que hayan renunciado a dicha servidumbre;

II. Si la servidumbre es de uso público, el convenio es nulo en todo caso;

III. Si la servidumbre es de paso o desagüe, el convenio se entenderá con la condición de que lo aprueben los dueños de los predios circunvecinos, o por lo menos, el dueño el predio por donde nuevamente se constituya la servidumbre;

IV. La renuncia de la servidumbre legal de desagüe sólo será válido cuando no se oponga a los reglamentos respectivos.

El requisito establecido en la fracción I, resulta obvio, pues es claro que el convenio donde se afecten derechos de un Municipio o comunidad, sólo será válido si interviene en su celebración la autoridad de dicho Municipio, como lo es el Ayuntamiento, así como representante, de la población, pero esto no impide que la servidumbre se extinga respecto de cada uno de los particulares que han renunciado a ella. Propiamente no se produce la extinción de la servidumbre, el gravamen subsiste a cargo del propio sirviente; pero sólo en favor de aquellos que no han manifestado su voluntad de renunciar su aprovechamiento.

La fracción II, impide la renuncia a la servidumbre de uso público, se entiende que se trata de una servidumbre de uso común, la cual por ser inalienable e imprescriptible, no puede ser objeto de renuncia, en razón que está al servicio de

todos los habitantes. Sólo y exclusivamente que haya dejado de ser de utilidad pública.

La exigencia establecida por la fracción III, relativa a la condición de la aprobación de los dueños de los predios circunvecinos, para que una servidumbre legal de paso o de desagüe pueda ser renunciada, o que la renuncia sea aprobada por el dueño del predio por donde nuevamente se constituya, que será el nuevo sirviente, obedece a que esta especie de servidumbres, se imponen por la ley a cargo de alguno de los predios colindantes del predio sirviente y por lo tanto, al extinguirse por renuncia la servidumbre existente, puede cualquiera de los predios circunvecinos verse afectados por dicha servidumbre de paso o de desagüe que tendrá necesariamente que constituirse en favor del predio dominante.

No ocurrirá así, en el caso de que al tiempo de la renuncia, se hubiere constituido, sobre otro predio la servidumbre voluntaria de paso o de desagüe. En esta hipótesis puesto que el propietario del predio colindante, nuevo sirviente, ha aceptado voluntariamente la servidumbre, los demás circundantes no podrán, ni deberán ser afectados con la renuncia, por lo que no se justifica exigir de ellos la aceptación de la renuncia de la anterior servidumbre, basta con la constitución de ese mismo gravamen sobre otro predio.

1.3. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE VIA

En principio en este punto se definirá lo que se entiende y se conoce como Derecho de Vía, según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua (Vía) se define como:

“El camino pavimentado para automóviles, camiones y carros.”³ Pero, surgen algunos problemas al definir el término derecho de vía, ya que los textos jurídicos revisados no lo contienen, y sólo en materia de carreteras como vía general de comunicación, en su Reglamento para el Aprovechamiento de Derecho de Vía de Carreteras Federales y Zonas Aledañas, lo definen en su artículo 2° como:

“Bien del dominio público de la Federación constituido por la franja de terreno de anchura variable, cuyas dimensiones las fija la Secretaría, que se requiere para la construcción, conservación ampliación, protección y en general para el uso adecuado de una vía de comunicación carretera y sus servicios auxiliares.”

El concepto literal deriva de los ferrocarriles, directamente de la lengua inglesa “right of way” que se utiliza para destinar el uso exclusivo de la vía férrea para que sobre ella circulen los vagones, en nuestro país los carros de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de México; (actualmente privatizada o como se le ha

³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edit. Escalpe, S.A. Madrid, España, 1989, p.789

denominado "concesionada"), por lo mismo, el concepto es equívoco al utilizarlo para las carreteras ya que ni siquiera en su tratamiento son parecidos, puesto que, en los ferrocarriles se trata de un derecho exclusivo de paso, mientras en las carreteras pueden circular toda clase de vehículos a excepción de los que expresamente se prohíben en las disposiciones legales relativas.

Por el poco empleo dentro del ámbito social y jurídico, del término, es frecuente que la generalidad de las personas ignoren en realidad lo que significa esta frase, por lo que más adelante se tratará de definir lo más preciso posible.

La mayoría de las definiciones que a continuación se citan fueron tomadas de Acuerdo a Textos de Ingeniería y Circulares a excepción de la primera de ellas tuvo como origen un trabajo realizado por funcionarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación dependiente de la ahora extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, (funciones que actualmente realiza la Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

"El Derecho de Vía es el control limitativo, por parte de la nación de una faja de terreno de anchura variable que se extiende a partir del eje central de una vía terrestre de comunicación y en cuya superficie no se permite, en principio, ninguna

actividad que de cualquier manera perturbe la normal circulación en la propia vía o afecte su mantenimiento.”⁴

El Derecho de Vía es el terreno que se requiere para el establecimiento, protección y operación de una vía de comunicación y/o sus servicios auxiliares, servidumbre pública o limitación de dominio que impone la ley a los predios que atraviesa o son colindantes con una vía de comunicación y/o sus servicios auxiliares.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, establece en su artículo 2°. Lo siguiente.

“Son partes integrantes de las vías generales de comunicación:

I. Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas; y

II. Los terrenos y aguas que sean necesarios para el derecho de vía y para el establecimiento de los servicios y obras a que se refiere la fracción anterior. La extensión de los terrenos y aguas y el volumen de éstas se fijará por la Secretaría de Comunicaciones.”

⁴ Kubli R. Gustavo. "Diseño de Redes de Comunicación" Edit. Alianza, Madrid España, 1989, p.48

El ancho de la faja de terreno lo determina el Estado, para ello se toman en cuenta los factores necesarios para el buen funcionamiento de la vía de comunicación ya que no sólo comprende la faja de terreno sobre la que se extiende la carretera propiamente, sino también, a las zonas en donde se instalen los equipos necesarios para la construcción, mantenimiento y protección de las vías de comunicación y de sus servicios auxiliares, por lo tanto es, un ente del dominio público sujeto al régimen de este tipo de bienes; que se rigen por la Ley General de Bienes Nacionales que se tratará más ampliamente en el siguiente capítulo.

Se puede decir que la superficie de terreno que constituye el derecho de vía es de uso común, por lo tanto es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable. La ley no permite que sobre tal bien, pueda practicarse embargo ni expropiación ni constituirse hipoteca, derecho de usufructo, uso o habitación en provecho exclusivo de particulares, ni que sea objeto de servidumbre en los términos del derecho común, ni susceptible de posesión provisional o definitiva.

Por el derecho de vía se debe entender que es propiamente una franja de terreno que se extiende a través de territorio delimitado y que puede comprender varios kilómetros según la necesidad, que jurídicamente tiene un tratamiento especial, por su propia naturaleza.

Por lo que se define como derecho de vía de líneas de transmisión de energía eléctrica como, una faja de terreno que se ubica a lo largo de cada línea eléctrica, cuyo eje coincide con el central longitudinal de las estructuras o con el trazo topográfico. Es un gravamen real impuesto sobre inmueble determinado por la ley para utilidad pública.

De igual forma se puede definir su objetivo, como:

El de disponer del área bajo las líneas que permite su adecuada operación con la máxima confiabilidad y el menor índice de salidas en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección y mantenimiento con las mínimas interferencias, proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores, para evitar la posibilidad de accidentes, debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo, por fenómenos de inducción o por cualquier otro accidente fortuito o humano.

La determinación del ancho del derecho de vía: "... el ancho de la determinación del derecho de vía de energía eléctrica, está integrado por el doble de la suma de las siguientes distancias; separación eléctrica de seguridad, proyección horizontal de la flecha del conductor y de la longitud de la cadena de aisladores de suspensiones (en su caso), según el ángulo de oscilación que produce la presión del viento, distancia del eje de la estructura al conductor extremo en reposo. Estos

parámetros varían de acuerdo con: la tensión eléctrica nominal, el calibre del conductor, la magnitud de la tensión del viento el tipo de estructura, la zona que se localice la línea y la altitud del nivel del mar en que se ubique”.⁵

Otra acepción que existe, es la que relaciona el derecho de vía como la facultad del Estado para disponer de la vía, según las diferentes características de la carretera, u otra vía como es la del presente tema de investigación de la vías eléctricas, o también pueden ser la líneas telefónicas y, las demás señaladas por el ordenamiento legal con tal carácter, que tienen como fin el interés público.

El Estado tiene la facultad para la conservación sobre el derecho de vía, ya que es un bien de uso común afecto directamente al servicio público como son las Vías Generales de Comunicación, por lo tanto tiene que ser tutelado por el Estado, de acuerdo a la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 1º.- “El patrimonio nacional se compone de:

- I. Bienes de dominio público de la Federación, y
- II. Bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2º.- “Son bienes de dominio público:

⁵ Comisión Federal de Electricidad, Especificación CFEL0000-10, Derechos de Vía, pp. 1-3, México,

I. Los de uso común; ...

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados para éstos, conforme a la ley; ...

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores, ...

"Artículo 5°. Los bienes del dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley; pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de un Estado, se requeriría para ello la aprobación de la legislatura respectiva, salvo que se trate de bienes destinados al servicio público o al uso común y adquiridos por la federación con anterioridad al 1° de mayo de 1917, o de los señalados en los artículos 2° fracciones II y IV y 29 fracciones I al XI y XIV, de esta ley. Una vez otorgado, el consentimiento será irrevocable.

El decreto o acuerdo mediante el cual el Gobierno Federal adquiera, afecte o destine un bien para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia legislatura del Estado a partir de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación.

Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los cuarenta y cinco días posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, en caso del cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará dichos bienes sujeto a la jurisdicción local.

El carácter de bienes de dominio público de la Federación de los inmuebles de que se trata, no se verá alterado en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo.

En cuanto al objeto del estudio de esta investigación, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo sexto dice:

“... corresponde únicamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público ...”

Aunque actualmente existe la posible, inminente e inevitable reforma al citado artículo 27 y 28 del ordenamiento en comento, a efecto de privatizar la industria eléctrica, no afectará a nuestro estudio en virtud de que como se ha mencionado tanto en los medios de comunicación, como en las declaraciones del

primer mandatario de la república, dicha privatización sólo afectaría la generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica, conservando el Estado la red de transmisión y transformación que son el objeto del presente estudio.

1.3.1. NATURALEZA JURÍDICA

Como término poco tratado desde el punto de vista jurídico, como se mostró con anterioridad, es improbable que la naturaleza del derecho de vía aparezca en algún texto de derecho, por lo que se ha decidido analizarlo comenzando por el estudio de los bienes públicos, pues el término pertenece a esta clasificación. Al respecto el Maestro Andrés Serra Rojas en su texto dedicado a la Finanzas del Estado "... indica que la doctrina distingue el dominio público de la Federación al privado de la misma, sufriendo a través del tiempo una notable evolución tan importante en su género, porque cada una de esas ramas corresponde a un régimen jurídico diverso de acuerdo con la naturaleza de estos bienes."⁶

La adquisición de bienes por la Federación, se realiza de diversas formas, todas ellas sometidas al régimen de derecho público, y estas pueden ser la expropiación, decomiso, requisición, reversión, adjudicación, nacionalización, descubrimiento, suministro, compraventa, donación y la prescripción.

⁶ Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. México, 1989, p.148

Se puede decir que el derecho de vía es un bien inmueble corporal, porque es una faja de terreno, bien determinada, necesaria para el establecimiento, protección, mantenimiento y operación, de un determinado fin (como para la conducción de cables eléctricos, telefónicos, carreteras, y demás vías generales de comunicación.).

Asimismo, esa faja de terreno conocida como derecho de vía o zona federal, obviamente pertenece al Gobierno Federal que ejerce su control, cuidado y administración por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que respecta a las carreteras y con las dependencias u Organismos Públicos Descentralizados que tienen a su cargo conforme el artículo 27 Constitucional, el servicio público encomendado por el Gobierno Federal y por tal motivo la vía de comunicación que se trate (...) que se encarga de su construcción, operación y mantenimiento, entrado en este mismo análisis el hecho de que el derecho de vía es necesario para una de las funciones del servicio público que proporciona el Estado;

Como lo es el servicio público de energía eléctrica, con las líneas de transmisión de energía eléctrica, proporcionado por Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro u que es objeto de nuestro estudio.

1.3.2. INTEGRACIÓN DEL DERECHO DE VIA

Como es de suponerse, la construcción de una vía de comunicación, tiene implicaciones económicas, sociales e inclusive políticas; económicas, porque una carretera es una vía de enlace a muchos puntos distantes entre sí, y estas áreas pueden intercambiar productos y mercancías, enriqueciéndose a través del comercio; sociales, porque este intercambio no sólo económico sino que permite que gente de culturas y costumbres diversas se conozcan, proporcionando el intercambio cultural; y finalmente, políticas, puesto que es mayor el área de influencia de los grupos políticos y mayor su poder por este elemento.

Además facilitan la actividad y desarrollo turístico de regiones antes incomunicadas, sin ningún tipo de servicio, al contar con infraestructura como sistemas eléctricos, influye en su vida diaria pues, pueden allegarse de diversos artículos eléctricos, tanto para el hogar como para la industria, esto propicia que una comunidad tenga un más rápido desarrollo.

Coadyuva a la integración social de grupos étnicos marginados y hace posible la mejor prestación de los servicios públicos encomendados a los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales, tales como la introducción de agua potable y alcantarillado, pavimentación, asistencia médica, educación, electrificación, y otros servicios.

A partir de 1976, hasta 1982, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, fue la Dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la construcción de los caminos y por medio del Reglamento Interior de esa Secretaría fechado el 12 de agosto de 1977, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación era la señalada según el artículo 16, fracción VII para adquirir las extensiones de terreno necesarios para el derecho de vía. En la actualidad son funciones que ejerce la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes según el artículo 12 fracción XV de su Reglamento Interior.

Así, en la Dirección de referencia se elaboran los proyectos de los documentos que permitían legalizar a favor del Gobierno Federal, las extensiones de terrenos necesarios que posteriormente formaron parte de las carreteras nacionales.

1.4. EL DERECHO DE VIA EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Debido al estado de derecho en el que vivimos, cada una de las atribuciones del Ejecutivo Federal regula y tiene su funcionamiento en los diversos ordenamientos de carácter jurídico que abarca, desde la Carta Magna hasta los oficios y circulares emitidos por los funcionarios de las Dependencias encargadas de cada materia.

El objeto primordial del capítulo precedente fue el de exponer el panorama en el cual se enmarcaba el derecho de vía en épocas anteriores, para así comparativamente, presentar el actual, que aunque técnica jurídicamente hablando, sigue teniendo fallas por su complejidad, lo cual redundaba en una facultad de control verdadero por parte del estado, de esa franja de propiedad federal; a continuación se detallan las regulaciones jurídicas más importantes que conciernen al derecho de vía, las cuales están vigentes:

Como antecedente importante, cabe apuntar que el salvaguardar los recursos materiales del Estado, son funciones que realiza el Ejecutivo de la Unión, por lo cual dispone de un fundamento jurídico que se encuentra en el artículo 89 fracción I de la Constitución el cual establece como una de las atribuciones del Presidente de la República:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

Dentro de este contexto, el artículo 90 del mismo ordenamiento, dicta que la Administración Pública Federal se distribuirá para atender los diversos asuntos del orden administrativo de la Federación, que estarán a cargo de las Secretarías y de Estado y departamentos administrativos, conforme a la Ley Orgánica que expidió el Congreso de la Unión, la cual fue publicada en el Diario

Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, y que en su artículo 18 señala que en el Reglamento interior de cada Secretaría se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas; esta Ley tiene su antecedente en la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1968. El artículo 19 anota asimismo, es facultad del Titular de cada Secretaría para expedir en el ámbito de su competencia, las disposiciones que ayuden al mejor desempeño de las facultades otorgadas. Así en el Capítulo II. Artículo 26, concerniente a la competencia de las Secretarías y Departamentos Administrativos, se detallan las Dependencia administrativas que forma parte de la administración pública centralizada, las cuales auxilian al ejecutivo de la Unión al despacho de los asuntos correspondientes.

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde según el artículo 36 de la Ley Orgánica en mención:

A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde según el artículo 36 de la Ley Orgánica en comento:

I.- Formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país;

XXI. Construir y conservar los caminos y puentes federales incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal;

XXII. Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipio y los particulares,

XXIV. Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

XXV. Cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano en los derechos de vía de las vías federales de comunicación;

Por lo que se respecta a la Ley de Vías Generales de Comunicación, en su artículo 1°, define cuales son las vías generales de comunicación; en su fracción X señala:

"Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza;"(...), es decir las líneas eléctricas también son consideradas en la presente ley como vías de comunicación, es de este artículo donde se desprende principalmente todo nuestro análisis, del presente trabajo.

En el capítulo II, de la Ley General de Vías de Comunicación, señala la Jurisdicción en su artículo 3°.

“Las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas quedan sujetos exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de las facultades expresas que otros ordenamientos legales conceden a otras dependencias del Ejecutivo Federal:

I.- Construcción, mejoramiento, conservación y explotación de vías generales de comunicación,

II. Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones;

IV. Celebración de contratos con el Gobierno Federal.

V. Declaración de abandono de trámite de las solicitudes de concesión o permiso, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta ley;(...)

Como se puede apreciar, lo que se refiere a de vías de comunicación, es de ámbito federal y por lo tanto todo lo relacionado a la metería se regirá por leyes de materia federal.

Por su parte, complementándose con las funciones de esta Dependencia, surgen las atribuciones en esta materia de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Para efectos del tema en estudio, cuatro fracciones del artículo mencionado se refieren al control de las vías generales de comunicación:

“Artículo 37. Fracción XIX. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Federal.

Fracción XX. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, salvo por lo que se refiere a las playas zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales.

Fracción XXI. Expedir normas técnicas autorizar y, en su caso, proyectar, construir rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes de la Federación, a fin de obtener el mayor provecho del uso y goce de los mismos. Para tal efecto, la

Secretaría podrá coordinarse con los estados y municipios, o bien con los particulares y con otros países.

Como se puede observar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, se les dan facultades administrativas a fin de disponer del inmueble federal a su cargo e ingerir respecto a la administración y adquisición del inmueble que constituye el terreno de derecho de vía, la primera solo y respecto de las carreteras y de las vías de ferrocarril.

Existe una universalidad de regulaciones jurídicas relativas a las obras, y esto es de importancia del tema en estudio, puesto que sirve de base para expedir leyes perfeccionadas en la materia como la de obra pública, que será estudiada enseguida, la cual tiene fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política, el cual dispone:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes ...

La elaboración de esta Ley, estuvo a cargo de la hoy extinta Secretaría de Programación y Presupuesto, con la intervención de su similar de Comunicaciones y Transportes, según lo dispuesto en el artículo 16 fracción II del Reglamento interior de esa Dependencia. Cuyas reformas fueron publicadas en Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1993. Debido a su importancia, esta Ley merece un estudio, a fin de que se tenga una visión completa del tema.

CAPITULO SEGUNDO EL PATRIMONIO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES

2.1. PATRIMONIO DEL ESTADO

Entendemos que el patrimonio del Estado, consiste en todos los bienes con que cuenta en su concepto de soberano, tanto los bienes muebles como inmuebles, su riqueza natural, histórica, cultural y todos los actos al ejercer esa soberanía, como lo son y están constituidos en la Ley de Ingresos de la Federación.

Por lo que respecta ha este tema solo hablaremos de los bienes como tales y para poderlos confrontar con el derecho de vía de las líneas de transmisión de energía eléctrica, en ellos se encuentran comprendidos los bienes inmuebles, que en específico forman e integran esta zona federal.

Así que no podemos pasar por alto a el maestro Gabino Fraga que al respecto dice que el patrimonio del estado es:

"El conjunto de bienes materiales que de modo directo o indirecto sirven al Estado para realizar sus atribuciones, constituye el dominio o patrimonio del propio Estado".⁷

⁷ Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. México, 1997, p.343

Por su parte la Ley General de Bienes Nacionales (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día de enero 8 de 1981), señala que el patrimonio Nacional se compone de:

I. Bienes de dominio público de la Federación, y

II. Bienes de dominio privado de la Federación (art.1)

2.2. BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DE LA FEDERACION

En relación con este tipo de bienes la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo segundo señala lo siguiente:

"ARTICULO 2.- Son bienes de dominio Público:

I. Los de uso común,

II. Los señalados en el artículo 27, párrafo cuarto y quinto, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo o. de esta Ley;

IV.El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;

V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilicen para dicho fin y los equipados a éstos, conforme a la Ley;

VI.Los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, muebles o inmuebles, de propiedad Federal;

VII.Los monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles;

VIII.Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la Ley inalienables e imprescriptibles;

IX.Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

X. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los interiores;

XI.Los muebles de propiedad federal que por naturaleza no sean normalmente sustituibles;

XII.Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

XIII.Los meteoritos o aerolitos y todos los objetos minerales, metálicos, pétreos, o de naturaleza mixta procedentes del espacio exterior caídos y recuperados en el territorio mexicano, en los términos del reglamento respectivo.

"La Ley establece que los bienes de dominio público estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de los Poderes Federales, desde la fecha en que se otorgue su consentimiento la Legislatura Local de la Entidad en que estén ubicados, salvo que se trate de bienes adquiridos por la federación antes del 1o. de Mayo de 1917 o que la Constitución los haya nacionalizado, y en el concepto de que si la legislatura no da su consentimiento, los inmuebles quedarán en la situación jurídica de los de dominio privado nacional."⁸

Los Estados no pueden gravar los bienes de dominio público nacional en ninguna forma, ni tendrán eficacia alguna, respecto de ellos, las disposiciones individuales o generales que emanen de cualquiera de sus autoridades, a menos que obren por encargo o en auxilio de las autoridades Federales (art.5).

⁸ Fraga, Gabino. op. cit. pp. 333, 334

La misma Ley menciona que salvo lo que dispongan las leyes que rijan materias especiales, corresponde a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la representación del Gobierno federal en todos los actos y operaciones relacionadas con los bienes referidos y que sólo los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer los juicios civiles, penales o administrativos, así como los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionan con bienes nacionales, sean de dominio público o de dominio privado (arts. 7 y 8).

Cabe hacer mención que el artículo 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, deberá ser reformado, toda vez que, las atribuciones que en él se precisan, actualmente corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a su reglamento interno publicado el 12 de abril de 1995 y reformado por decreto publicado el 29 de septiembre de 1997, así como a la Secretaría de Desarrollo Social Sucesora de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Respecto de los bienes de uso común, las legislaturas modernas han adoptado diversos criterios que pueden agruparse en estas dos orientaciones: una que las considera como bienes sometidos al derecho de propiedad, y otra como insusceptibles de tal derecho.

Dentro de la primera orientación, y reconociéndose en todos los casos que el uso es público y, por lo mismo, regulado por prescripciones de derecho público se pueden reconocer dos sistemas: el de la propiedad del Estado o de los particulares, y el de la propiedad pública del estado o de otras entidades públicas.

"La Segunda orientación por su parte niega que los bienes de dominio público sean susceptibles de propiedad, también pueden señalarse dos sistemas: uno que sostiene que, ni el estado ni los particulares, tienen derecho patrimonial alguno sobre los bienes que forman aquel dominio y que el Estado sólo tiene respecto de ellos el carácter de un fiduciario, con las facultades de vigilancia y policía necesarias para garantizar el uso común; otro que negando la existencia de la propiedad como un derecho subjetivo, afirma que el dominio público constituye un patrimonio afectado a un fin de interés colectivo que no necesita de ningún titular".⁹

El Código Civil Federal, en sus artículos 764 a 767, al clasificar los bienes por razón de las personas a quienes pertenecen, considera que a los bienes que al Estado corresponden, son de dos clases: una de ellas es precisamente la formado por los bienes de dominio público o de uso común.

Los bienes de uso común pueden clasificar desde dos puntos de vista diferentes:

⁹ Ibidem. p.345

- 1.- Desde el punto de vista de la naturaleza de los propios bienes, y
- 2.- Desde el punto de vista de la forma de su incorporación al dominio público.

Partiendo de primer criterio, se pueden agrupar los bienes en las siguientes categorías:

- a) Dominio público aéreo
- b) Dominio público marítimo
- c) Dominio público Terrestre

Desde el punto de vista de la forma de incorporación de los bienes de dominio público, se pueden clasificar en dos categorías: las que constituyen el dominio natural y los que constituyen el dominio artificial.

Los primeros son aquellos que por su naturaleza misma quedan incorporados al dominio público, mientras que los segundos son los que se incorporan por una disposición expresa de la ley.

Esta disposición tiene gran importancia, por que los bienes del dominio público artificial pueden ser retirados del uso común y en tal caso, dejan de ser aplicables el régimen especial que se creó en la ley para los bienes de dominio público. (art. 16 LGBN).

Los bienes de uso común, lo mismo que todos los bienes de dominio público, están sujetos al régimen jurídico de inalienabilidad e imprescriptibilidad (art.16)

La inalienabilidad, de la que es una consecuencia la imprescriptibilidad, debe ser estudiada en cuanto a su fundamento para poder determinar su alcance.

La inalienabilidad significa que los bienes de dominio público, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional y que los particulares y las instituciones públicas, sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados en la propia ley.

Como podemos darnos cuenta el terreno que comprende el derecho de vía es de uso común, por lo tanto es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable, en virtud de que se encuentra directamente afecto a un servicio público.

La ley no permite que sobre tal bien pueda practicarse embargo, expropiación o constituirse hipoteca, derecho de usufructo, uso o habitación en provecho exclusivo de particulares, ni que sea objeto de servidumbre en los términos del derecho común, ni susceptible de posesión definitiva o provisional.

Desde el punto de vista jurídico, es improbable que la naturaleza del derecho de vía aparezca en un texto de derecho, por lo que se analizará comenzando por el estudio del grupo al que pertenece, como lo son los bienes de dominio público, al respecto el doctor Andrés Sierra Rojas en su texto dedicado a las finanzas del Estado indica que la doctrina sigue el dominio público de la Federación al privado de la misma, sufriendo a través del tiempo una notable evolución tan importante en su género, por que cada una de esas ramas corresponde u régimen jurídico diverso de acuerdo con la naturaleza de estos bienes.

La adquisición de los bienes de la Federación, se realiza en diversas formas, todas ellas sometidas al régimen de derecho público, y estos pueden ser la expropiación de la cual hablaremos en capítulos posteriores, decomiso, requisición, reversión, adjudicación, nacionalización, descubrimiento, suministro, compraventa, donación, prescripción y en el caso del tema de nuestro estudio, aunque la servidumbre no transmite la propiedad es considerada como bien del servicio público conforme al artículo 2° de la fracción X de la Ley General de Bienes Nacionales.

Los elementos que caracterizan a los bienes del dominio público son:

- a) Se trata de bienes que forman parte del patrimonio nacional,

b) Su destino y aprovechamiento es de utilidad pública ó de interés general,

c) Son bienes inalienables o imprescriptibles,

d) El régimen jurídico que los regula es el derecho público y de interés social.

2.3. SIGNIFICADO DEL DOMINIO PUBLICO

Previamente haremos un breve análisis del surgimiento del dominio público y encontramos sus orígenes en la soberanía del estado o gobierno. Ninguno de los conceptos fundamentales del derecho político está de una investigación acerca de su evolución histórica como el de soberanía. La soberanía es, en su origen histórico, una concepción de índole política, que sólo más tarde se ha condensado en una de índole jurídica, esta es de naturaleza puramente formal, no puede deducirse en modo alguno nada respecto al contenido del poder del Estado. No hay duda que el Estado posee siempre determinado orden de atribuciones; pero aun en el campo de estas atribuciones constantes varía sin cesar el modo y la extensión de su competencia.

Podemos definir el dominio como el conjunto de facultades que sobre la cosa en propiedad corresponden a su titular. Territorio autónomo que, sin perjuicio de esta calidad, forma parte de la comunidad.

El dominio público es la suprema potestad de gobierno reconocida al estado sobre el territorio nacional, derivada de su calidad de órgano soberano, en virtud de la cual puede establecer gravámenes y limitaciones de la propiedad privada exija el bien común. Es la patria potestad que ejerce el Estado, ya sea sobre una cosa o sobre algún bien de su jurisdicción o territorio, que constituye su patrimonio y este esta integrado por el conjunto de propiedades administrativas afectas a la utilidad pública, sea por el uso directo para un servicio público, sea por el valor histórico y cultural de estos, y que se configura por decisiones administrativas y que, como consecuencia por ley, tienen las características de inalienabilidad, imprescriptibilidad y son protegidos por la leyes de inspección.

Los bienes destinados a un servicio público, como por sí mismo se indica están destinados a un servicio público, de utilidad general para los habitantes de un pueblo o territorio, regulados por la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 34.

Así también tenemos los bienes de uso común, que son bienes del dominio del poder público susceptibles de ser aprovechados por todos los habitantes del lugar en que se encuentren, con las restricciones establecidas por la ley, encontrándose señalados en el artículo 29 del ordenamiento mencionado, y en los que entre otros se encuentra señalada los caminos, carreteras y puentes que constituyan vías generales de comunicación.

Aquí podemos indicar que lo anterior no se equipara a las líneas de energía eléctrica objeto de nuestro tema, por lo que para continuar con el estudio podemos mencionar que los bienes inmuebles que conforman el derecho de vía de estas, son bienes destinados a un servicio público, sin embargo como más adelante se analizará, estos con un análisis y estudio más profundo se pueden aprovechar doblemente, como uso común, sin que esto resulte un peligro latente por el alto voltaje de corriente de energía eléctrica que estas llevan; ya que como lo sabemos solo las torres los ocupan directamente en el terreno y sus cables lo hacen exclusivamente en forma aérea, quedando el suelo completamente libre, situación que permitiría ocuparlo además del servicio que prestan, para el bien de los habitantes, obviamente sin que cause riesgo alguno.

El dominio público esta constituido por el conjunto de propiedades administrativas afectadas a la utilidad pública, sea por el uso directo del público, sea por las decisiones administrativas y que, a consecuencia de esta afectación, son inalienables, imprescriptibles y protegidas por la leyes de inspección.

En este orden de ideas los bienes de dominio público de la Federación, tienen en esencia las siguientes características consagradas en la doctrina administrativa y en la legislación, mientras no varíe su situación jurídica.

I.- La indisponibilidad

a) La inalienabilidad. Son bienes fuera del comercio

b) La imprescriptibilidad

d) inembargabilidad

II.- La protección penal contra la usurpación

III.- La inaplicabilidad de las dependencias del dominio público de las cargas de vecindad previstas para las propiedades. Prohibición de las servidumbres de las cuales ya se trato en capitulo primero.

IV.- La fijación legal y unilateral por la administración de los límites del dominio público.

V.- No crean derechos reales a los particulares.

VI.- Esta sujetos exclusivamente a jurisdicción de los poderes públicos.

VII.- Sólo los Tribunales de la Federación serán competentes para conocer los juicios civiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos, que se relacionen con los bienes nacionales, sean de dominio público ó de dominio privado.

En consecuencia están sujetos a un régimen jurídico excepcional, como el que establece el artículo 27 Constitucional, La Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Minera, la Ley de Aguas, La Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y otras Leyes Administrativas.

En consecuencia el derecho de vía por su naturaleza, objetivo y finalidad se adecua a ser un bien público, por los motivos y razones expuestas a continuación.

El derecho de vía es un bien inmueble corporal, es la faja de terreno necesaria para el establecimiento, protección, mantenimiento y operación, de una vía general de comunicación, en nuestro estudio, de las líneas de transmisión de energía eléctrica; por otro lado esa extensión de terreno es normalmente insustituible por razones obvias, sin excluir la posibilidad de que se sustituya otra vía de comunicación, para el mismo destino como en el caso de la autopista a Cuernavaca, nueva vía de comunicación hacia esa capital del Estado de Morelos, sin que se haya sustituido por la vieja carretera, sólo se trato de una vía mucho más moderna y segura para su comunicación, sin abundar en el aspecto económico, de su concesión en la primera y por ende su cobro y de la libre sin pago de cuota de la segunda.

Así mismo, esa faja de terreno conocida como derecho de vía pertenece al Gobierno Federal que ejerce su derecho por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dependencia que se encarga de su construcción y generalmente de su mantenimiento y operación, por lo que respecta a las carreteras y vías férreas, sin mencionar sus concesiones ya que es entrando en ese mismo análisis en hecho de que el derecho de vía es necesario para una de las funciones de esa secretaria.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de tales bienes, el artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales registra el régimen que los regula.

ARTICULO 16.- Los Bienes de Dominio Públicos son:

"Los bienes del dominio, son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe su situación jurídica de acción reivindicatoria ó posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes los derechos regulados que dicte esta ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión. Se registrarán sin embargo, por el derecho común los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes como la venta de frutos, materiales o desperdicios ó la autorización de los usos a que alude el artículo 42".

Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse en los términos del derecho común sobre los bienes de dominio público. Los derechos de Tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos".

"ARTICULO 30.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común sin más restricciones que las establecidas por las leyes y los

reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión otorgada las condiciones y requisitos que establezcan las leyes".

El artículo 5o. dispone:

" Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta ley, pero si estuvieren ubicados dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislativa respectiva, salvo que se trate de los bienes destinados al servicio público o al uso común.

Se puede establecer que estos bienes de dominio público de ninguna forma pueden ser afectados y siempre serán integrantes del patrimonio de la Federación, hasta en tanto no cambie su uso y dejen de ser útiles para el servicio común o que no se encuentren dentro del supuesto del artículo 2º, y el uso es para todos los habitantes de la República, y para el caso de aprovechamientos especiales se requiere de concesión o permiso, que se otorgan simplemente frente a la

administración y sin perjuicio de terceros, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Entendiendo este derecho por lo que respecta a todos los habitantes del país, de usar estos bienes, como el poder jurídico que se ejerce, directamente sobre una cosa y, por lo que respecta a los concesionarios, este uso que se les autoriza es especial, mediante el título por el que se adquirió este derecho y es oponible a terceros.

Cuando esta autorización o concesión termina, el concesionario o permisionario deberá entregar el bien completamente libre de cualquier tipo de uso, en caso de desobediencia será sancionado de acuerdo al siguiente numeral.

El artículo 96 del mencionado ordenamiento legal dice:

"Se sancionará con prisión de dos años a doce años y multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien de dominio público, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término

de treinta días siguientes a la fecha del requerimiento administrativo que le sea formulado”.

Como se podrá observar el derecho de vía es un derecho real y a fin de complementar estos conceptos, se analizarán las tesis de dos escuelas, la exegética y la monista, que son las clásicas al respecto:

2.3.1. ESCUELA EXEGETICA

Baudry-Lacantnerie "Expone que los derechos que forman el elemento activo del patrimonio, se divide en reales y personales "derecho real", es el que ejercita en forma inmediata sobre una cosa, es una facultad en virtud de la cual aquello que nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos según tengamos sobre la misma, en servidumbre o el usufructo. El derecho real pertenece a la clase de los obsoletos. La ley impone a todo el mundo la obligación de respetar su ejercicio. Por ello se ha dicho que en la relación a que da nacimiento, hay un número indefinido de sujetos pasivos"¹⁰.

Posteriormente en su teoría divide los derechos reales en:

¹⁰ Baudry Lecantiniere G. et. Al. "Tratado teórico y práctico de Derecho Civil" Traducción del Francés, Fondo de Cultura Económica, 3a. Ed. 1989.

a) Principales

b) Accesorios

Principales.

Estos tienen existencia independiente con la propiedad y el usufructo, en efecto, en esta clasificación la propiedad y el usufructo, tienen existencia independiente a cualquier derecho anterior.

Accesorios.}

Estos sólo se conciben en conexión con un derecho principal, esto es que siempre dependen de otro que son la propiedad o usufructo y son, como por ejemplo, la prenda y la hipoteca en relación a un derecho de crédito. Una de las características más importantes del derecho real es que es un derecho erga-omnes es decir, oponible a todo en mundo.

En relación a lo anterior, el derecho de vía viene a ser un derecho real puesto que el Estado ejercita su poder en forma inmediata sobre la franja de terreno a la que se denomina derecho de vía y es principal por que este derecho existe independientemente a cualquier otro dado que el Estado actúa como propietario de

esos terrenos, y este derecho es oponible a terceros. Si bien la siguiente teoría del derecho real expuesta por Planiol niega efáticamente toda relación jurídica entre una persona y un objeto el concepto de derecho real que se expone en este trabajo, es el derecho sobre una cosa pero oponible a terceras personas; no se trata de la violación jurídica de una persona o una cosa, por que es sabido que la relación jurídica es el conjunto de obligaciones y deberes de dos entes capaces conforme a derecho, y se debe de entender que las cosas no responden ni por obligaciones ni deberes ante ninguna persona.

2.3.2. ESCUELA MONISTA

Representada por Marcel Planiol "Explica que todo derecho privado subjetivo es una facultad correlativa de obligaciones personales, por lo tanto esta escuela no reconoce la existencia de los derechos reales, y se apoya en que no puede haber ninguna relación entre una cosa y una persona ya que las obligaciones y derechos son correlativos, pero en la acepción que generalmente se da en los derechos reales, se concibe obviamente no puede haber ninguna relación entre una cosa y un ente jurídico, lo que existe es derecho del poseedor de la cosa, oponible a terceros"¹¹.

¹¹ Planiol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Edit. Cajica. 1992, p.342

La Dirección General de Asuntos Jurídicos con fundamento en las fracciones III, IV, y VII del artículo 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, tiene la atribución de regular lo concerniente a las autorizaciones y permisos que se otorgan a los particulares y a las instituciones privadas a fin de que puedan disponer de vías, dicha función la lleva acabo la Dirección mencionada a través de la oficina de autorizaciones y permisos, como lo dispone el artículo 12.

2.4. LA PROPIEDAD PRIVADA

El derecho de propiedad que regula nuestro sistema jurídico consagra un régimen de tipo social, apartándose de la vieja concepción romanista de la propiedad absoluta. Este régimen se contemplan en el artículo 27 Constitucional y ha sido adoptado por diversos ordenamientos jurídicos tanto de derecho público como de derecho privado, destacándose entre estos últimos el Código Civil Federal, que en su exposición de motivos señala:

Al tratar de la propiedad se separa la comisión de la tenencia individualista que campeaba en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil y acepto la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social.

Por tanto, no se considero la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales ésta llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.

El derecho de propiedad se encuentra con limitaciones que modifican su naturaleza, las cuales van desde imposiciones positivas hasta expropiaciones con el fin de hacerles útil para la satisfacción de los intereses generales.

El derecho administrativo no se ocupa de la propiedad privada, que en algunos casos constituye un medio por el cual la administración pública puede realizar la función administrativa.

Las instituciones a las que se ha hecho referencia constituyen diversos actos y procedimientos jurídicos por los que el estado puede adquirir el dominio de bienes. Existen desde las formas del derecho privado, como son la donación, compra-venta etc., mismas y de las cuales trataremos más adelante; a través de las cuales los particulares en forma voluntaria les transfieren la propiedad de sus bienes,

y las vías de derecho privado, por lo que en la mayoría de los casos, el Estado impone coactivamente a los gobernados la transferencia de sus propiedades.

2.5. BIENES DEL DOMINO PRIVADO

Los inmuebles de dominio privado ésta sujetos en todo lo no previsto por la Ley General de Bienes Nacionales, al Código Civil Federal y en las materias que dicho Código no regule, a las disposiciones de policía, de urbanismo, así como las referentes al plano regulador, vigentes en el lugar de su ubicación. De todas maneras estos inmuebles son inembargables y aunque pueden adquirirse por prescripción, ésta sólo se contempla duplicando los términos establecidos por el Código Civil Federal (arts. 4 y 60)

Los inmuebles de dominio privado pueden ser enajenados a título gratuito o a título oneroso. Lo primero cuando se destinen a los servicios públicos de los Estados de la Federación y Municipios o a instituciones o asociaciones privadas, cuyas actividades sean de interés social y no persigan fines de lucro. Lo segundo, se hará mediante venta en subasta a precios que determine la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, o fuera de subasta, pero al precio que fije dicha Comisión, en el caso en que el Ejecutivo lo autorice mediante acuerdo a la Secretaría.

La Ley declara que los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regule el derecho común con excepción de los de comodato y las donaciones no autorizadas por la ley.

En el capítulo especial la ley se ocupa de los muebles de dominio privado, los cuales se sujetarán a los sistemas de inventario y estimación de su depreciación y al destino y afectación que pueda dárseles de acuerdo con las normas que fija la Secretaría de Comercio. A dicha Secretaría corresponde la adquisición de los bienes muebles para el servicio de las distintas dependencias de Gobierno Federal y la enajenación de dichos muebles, cuando por su uso o aprovechamiento o estado de conservación, no sean ya adecuados para el servicio.

CAPITULO TERCERO

FORMAS DE OBTENER EL DERECHO DE VIA

La construcción de una vía de comunicación, tiene implicaciones económicas, sociales e inclusive políticas; económicas, por que una carretera es una vía de enlace a muchos puntos distintos entre sí, y estas áreas pueden intercambiar productos y mercancías, enriqueciéndose a través del comercio; sociales, por que este intercambio no sólo económico sino que permite que gente de culturas y costumbres diversas se conozcan, proporcionando el intercambio cultural y finalmente, políticas, puesto que es mayor el área de influencia de los grupos políticos y mayor su poder por este elemento.

No obstante que al introducir a una comunidad, la energía eléctrica, se requiere un espacio determinado para llevar a cabo el tendido de los cables y la instalación de postes, para ello, es necesario adquirir una franja de terreno donde pasarán las líneas de la energía eléctrica, y al ser consideradas por los organismos públicos descentralizados de Administración Pública Federal, como lo son la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, así como de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana, NOM-114-ECOL-1998 dicha norma señala lo siguiente:

"Establece las especificaciones de protección ambiental para la planeación, diseño, construcción y operación de líneas de transmisión y de subtransmisión eléctrica que se ubiquen en áreas urbanas, suburbanas, rurales, agropecuarias, industriales, de equipamiento urbano o de servicios y turísticas ...".¹²

Esta norma señala los requisitos mínimos de seguridad que se deben establecer al tender una línea de energía eléctrica, con el fin de evitar accidentes de fatales consecuencias, por estar considerados como de alta peligrosidad por conducir cables de alta tensión, se requiere que por donde atraviesan estas líneas de alta tensión no exista ningún tipo de construcción, muchos menos asentamientos humanos porque en caso de un siniestro esto traería como consecuencia pérdidas humanas.

Es importante hacer dar una explicación del porque la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, son los encomendados por el Gobierno Federal de prestar el Servicio Público de Energía Eléctrica y por ende, son los encargados de operar, conservar, mantener, y administrar la vía general de comunicación objeto de nuestro estudio y por lo tanto el derecho de vía en la misma consignado; así como hacer la diferenciación entre ambos organismos, por lo que a continuación se hará una breve reseña histórica.

¹² Norma Oficial Mexicana, Publicada en Diario Oficial de la Federación, México, 2000

"A partir de 1890 se notó en la zona central del país un firme aumento de la energía eléctrica, sobre todo para talleres, tranvías y servicios municipales, tales como alumbrado público y bombeo de agua potable entre otros, por lo que se crearon pequeñas empresas privadas que tenían como objeto la generación de energía eléctrica, que posteriormente el 26 de junio de 1905, fueron absorbidas y en otros casos fusionadas para la constitución de la empresa canadiense denominada 'The Mexican Light and Power Company Limited'.

Posteriormente que el Gobierno mexicano, otorgó concesiones para la generación y venta de la energía eléctrica hechos con lo que se inicia la formación de un grupo de empresas que después de un largo proceso de desarrollo e integración quedarían consolidadas en lo que fue la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima y sus asociadas."¹³

El 29 de enero de 1934 el entonces Presidente de México, General Abelardo L. Rodríguez, publicó el decreto por el que se autorizó al Ejecutivo Federal a constituir la Comisión Federal de Electricidad, con el propósito de organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

¹³ De la Garza Toledo, Enrique. et. al. "Historia de la Industria Eléctrica en México", Tomo I, Edit. Siglo XXI, UAM, México, 1996, p. 34

Posteriormente el 30 de diciembre de 1936, se otorgaron al Presidente Cárdenas facultades extraordinarias para legislar en materia de industria eléctrica, en uso de las cuales reformó el decreto antes mencionado, señalando las bases de cómo quedaría integrado el órgano de mando de la Comisión Federal de Electricidad basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo el mayor rendimiento posible a favor de los intereses generales.

El 14 de enero de 1949, se publicó el decreto por el que se creó la Comisión Federal de Electricidad, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

No obstante que se considera como la nacionalización de la industria eléctrica el día 27 de septiembre de 1960, el 29 de diciembre de ese año se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adiciona el párrafo sexto, reformando el artículo 27 Constitucional "... corresponde exclusivamente a la nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica, que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

Dado el status jurídico antes mencionado, a principios del mismo año de 1960, el Gobierno Mexicano inició una serie de negociaciones para adquirir el control de la empresa canadiense 'The Mexican Light and Power Company Limited', mediante se expidiera la ley reglamentaria a efecto de adquirir el capital social del grupo de empresas controlado por esta y que posteriormente se llamaría Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima y asociadas y, por tal motivo se encontraban en liquidación, en tal virtud la naturaleza jurídica de dicha compañía era empresa de participación estatal mayoritaria, toda vez que no se había adquirido la totalidad del capital social de éstas, y continuaban prestando el servicio público.

La mencionada empresa y asociadas fueron liquidadas en su totalidad en el año de 1994, por lo que por decreto presidencial de fecha 8 de febrero de 1994 publicado en el Diario Oficial de la Federación un día después, se creó el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal Luz y Fuerza del Centro, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

"En virtud de la existencia de dos organismos públicos descentralizados como lo son la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, encomendados por el Gobierno Federal para el mismo fin del servicio público, antes de la creación del segundo, el 15 de mayo de 1985 el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana y el Sindicato Mexicano de

Electricistas, con la concurrencia de Comisión Federal de Electricidad y la antecesora de Luz y Fuerza del Centro, Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima y Asociadas, (en liquidación, celebraron un convenio a efecto de delimitar un polígono llamado "Zona", que correspondería como lugar de trabajo a los miembros de ambos sindicatos, lo anterior a efecto de evitar en las zonas de concurrencia, eventuales conflictos intergremiales, por lo que se acordó y dio sus resolución la entonces Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal, que Comisión Federal de Electricidad prestara el servicio público en todo el territorio nacional y la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sociedad Anónima y Asociadas (en liquidación), hoy Luz y Fuerza del Centro, en la parte central del país (Distrito Federal, Parte del Estado de México, Parte del Estado de Puebla, Parte del Estado de Hidalgo, Morelos, Michoacán y Guerrero).¹⁴

Con esto se puede concluir que tanto Comisión Federal de Electricidad, como Luz y Fuerza del Centro, tienen encomendada la prestación del servicio público de energía eléctrica y ambas tienen el control de las líneas de transmisión de energía eléctrica de acuerdo a sus zonas de trabajo señaladas. Por lo tanto ya definido lo anterior se proseguirá con el tema de éste capítulo.

El derecho de vía de las líneas de transmisión de energía eléctrica son espacios que obtienen Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro

¹⁴ De la Garza Toledo, Enrique, op. cit. TII, p. 234

en cierto sentido, son una vía de transportación de la energía eléctrica, que es suma importancia para el desarrollo de las comunidades, además de otorgar comodidades a la población en la realización de sus actividades diarias.

Además facilitan la actividad y el desarrollo de regiones antes incomunicadas, coadyuva a la integración social de grupos étnicos marginados y hace posible la mejor prestación de los servicios públicos encaminados a los Gobiernos Federales, Estatales o Municipales, tales como la introducción de agua potable y alcantarillado, pavimentación, asistencia médica, educación, electrificación, entre otros.

A partir de 1976 hasta 1982, la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, fue la dependencia del Ejecutivo Federal encargada de la Construcción de los caminos y por medio del reglamento interior de esa Secretaría fechado el 12 de agosto de 1977, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Legislación era la señalada según el artículo 16 fracción VII para adquirir las extensiones de terreno necesario para derecho de vía.

En la actualidad son funciones que ejerce la Dirección general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes según el artículo 12 fracción XV de su Reglamento interior.

Esta legalización se puede llevar acabo por dos vías.

a) De derecho público

b) De derecho Privado

Se considera importante de entran de lleno a lo que son los contrato que realiza la administración pública, analizar lo que la doctrina menciona al respecto.

A manera de introducción para el estudio de los contratos, es de gran utilidad práctica la exposición de los principios comunes a todos los contratos, ya que al estudiar cualquier contrato se debe tener presente estos principios y reglas aun que se den por supuestas, el Código Civil distingue entre convenio y contrato pues considera a éste la especie y aquel el género.

El Código Civil Federal en sus artículos 1792 y 1793 al respecto señala lo siguiente:

" ARTICULO 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar ó extinguir obligaciones"

"ARTICULO 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Esto es que los contratos son los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos.

El antecedente de esta distinción la encontramos en el Código Civil Francés, que es el que señala la diferencia entre la convención o acuerdo de voluntades, que es el género, del contrato que es el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación.

Sin embargo, la mencionada diferencia no es actualmente reconocida, pues el Código Civil vigente hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios.

"ARTICULO 1859.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Podemos percatarnos que esta figura no sólo puede dar nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sin también puede crear o transmitir derechos reales (1793 y 2014) como sucede en el contrato de hipoteca y en el de compra-venta, respectivamente.

Por ello se indica que el contrato puede tener efectos obligatorios y efectos reales. Otros principios generales del contrato son la libertad de contratar, para celebrar o no celebrar el contrato y para escoger a la persona con quien va a contratarse, la libertad contractual (en cuanto a la forma y al contenido del contrato) siguen siendo principios admitidos por el Código Civil Vigente en nuestro país.

"No debe confundirse la libertad contractual con la libertad de contratar, pues, por ejemplo, existe la libertad de contratar a propósito del matrimonio, para casarse o no casarse y para hacerlo con ésta o aquella persona, pero no existe libertad contractual en materia de matrimonio, por que las normas que rigen esta institución son estatutarias e imperativas en muchos países"¹⁵

Por otra parte, podría pensarse en primer término que los contratos administrativos tienen una naturaleza peculiar en razón de que en ellos una de las partes contratantes es el Estado, ya que la competencia de la administración y sus agentes se regula por una ley civil, sino por las leyes constitucionales y por que estos últimos prescriben requisitos de forma y solemnidades especiales distintas a las que exigen las leyes civiles y finalmente por que las mismas leyes especiales de la administración, imponen a estas serias restricciones en cuanto a los objetos que puedan ser materia de contratación.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

¹⁵ Sánchez Medel, Ramón. "De los Contratos Civiles" Edit. Porrúa, S.A. México, 1991 p.134

Sin embargo si se hace un examen cuidadoso, se puede comprender sin dificultad que la especialidad de la ley que rige la competencia de la administración y de sus agentes, los requisitos y solemnidades y el objeto de las prestaciones que aquella puede contratar, no bastan por si solos para impedir que el contrato señalado con esas limitaciones, es substraído al régimen contractual del derecho civil.

Por otra parte, un contrato no pierde su naturaleza civil por el hecho de que una ley especial prescriba una formalidad determinada. El mismo Código Civil en su Artículo 1832 establece:

"ARTICULO 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas fuera de los casos expresamente designados por la ley".

Si entonces no basta que el Estado intervenga para que se clasifique la naturaleza jurídica del contrato, se debe buscar otro elemento que sirva para distinguir las dos categorías que en la doctrina más generalmente aceptada agrupa los contratos que el Estado celebra: contratos Civiles, Públicos ó administrativos.

La distinción entre contratos civiles y contratos administrativos tiene importancia para determinar doctrinalmente el régimen que a cada uno conviene.

La existencia de una categoría especial de contratos, los administrativos, solo puede justificarse por la circunstancia de que ellos estén sujetos a un régimen jurídico exorbitante del constituido por el derecho civil.

La afirmación anterior podría conceptuarse como la correcta solución a este problema, puesto que ella implica un criterio preciso para hacer la distinción de las dos categorías de contratos que pueden celebrar la administración; los contratos civiles y los administrativos, los primeros sujetos al régimen de derecho civil aplicable a las relaciones privadas y los segundos sujetos a régimen jurídico diferente.

El maestro Gabino Fraga, se inclina por que la solución de este problema esta dentro de esta última opinión.

En efecto, así como la finalidad diferente es motivo para que dentro del mismo derecho privado se clasifique a los contratos en civiles y mercantiles y que estos últimos quedan sujetos a una regulación legal diferente del que se aplica a los primeros, así que los contratos que el Estado celebra con fines especiales diferentes de los que persiguen los particulares en sus relaciones civiles y mercantiles, exigen por la misma razón un régimen jurídico especial.

La adquisición de terrenos por el derecho privado, es el tipo de operación en el cual el Estado actúa como particular siguiendo la teoría de la división del derecho privado y el derecho público, y se realiza mediante los contratos que la Secretaría u Organismo Público celebra con los propietarios o poseedores de los terrenos afectados por la obra correspondiente, y éstos pueden ser:

- 1.- Compra-venta
- 2.- Donación
- 3.- Cesión onerosa de derechos posesorios
- 4.- Cesión de derechos posesorios
- 5.- Convenio privado de permuta

Con anterioridad y para celebrar ya sea el contrato de compra-venta o el de cesión onerosa de derechos posesorios, la Presidencia General de Construcción, dependencia foránea establecida en cada Estado, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, formula un plano detallado de afectación, que contiene todos los datos técnicos de terreno en el que se pretende construir la carretera, una vez recabados estos datos se solicita la autorización que para el efecto otorga al C. Subsecretario de Obras Públicas; los mencionados contratos deben ajustarse a los formatos que elabora la Dirección Jurídica de esa Dependencia y de los cuales, a continuación se explican los que por su frecuente uso son los más importantes:

3.1. COMPRA-VENTA

El contrato de compra-venta se autoriza en primer término por la Secretaría de Programación y Presupuesto; se lleva acabo entre el gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y por otra, el particular, se hacen notar los datos de propiedad tales como la escritura y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el inmueble objeto de la operación deberá estar libre de gravámenes, en el clausulado que forma la segunda parte del contrato mencionado, se hace constar la compraventa propiamente del inmueble referido, así como la cantidad cubierta por el Gobierno Federal y el destino que se le va a dar.

Así mismo, se menciona que el vendedor se obliga al saneamiento en caso de evicción en los términos de los artículos 2119 y 2120 y demás relativos del Código Civil Federal que a su letra dicen:

"ARTICULO 2119.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o por parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

"ARTICULO 2120.-Todo el que enajena está obligado a responder de evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato".

Por otra parte el Gobierno Federal declara que por cualquier violación a ese contrato, tendrá la opción de exigir su debido cumplimiento o declarar la rescisión administrativa del mismo, posteriormente ese contrato se eleva a escritura pública ante Notario Público designado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Legislación. Este tipo de contrato, es el que se utiliza más frecuentemente en las operaciones que se realiza con los particulares.

3.2. DONACION

El Código Civil para el Distrito Federal define al contrato de donación en su artículo 2332 como:

"ARTICULO 2332.- Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Aunque la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 71 a la letra señala lo siguiente:

"Artículo 71.- Los bienes de dominio privado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común con excepción de la donación y del comodato, salvo en que estos contratos estén autorizados expresamente en esta ley."

Por lo que respecta a la forma de transmitir la propiedad con la figura jurídica de la donación, el mismo ordenamiento en cita señala cuales son sus excepciones en los siguiente numerales:

Artículo 58.- Los inmuebles de dominio privado que no sean adecuados para destinarlos a los fines a que se refiere el Artículo anterior, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

I.- Transmisión de dominio a título oneroso y gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas.

II.- Permuta con las entidades paraestatales o con los Gobiernos de los Estados y Municipios, de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

III.- Enajenación a título oneroso, para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias de la Administración Pública Federal;

IV.- Donación en favor de los Gobiernos de los Estados o de los Municipios, para que utilicen los inmuebles en los servicios públicos locales, en fines educativos o de asistencia social;

V.- Arrendamiento, donación o comodato en favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

VI.- Enajenación a título oneroso, en favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

VII.- Enajenación o donación en los demás casos en que se justifique en los términos de esta ley.”

Artículo.- 59.- La transmisión de dominio a título gratuito u oneroso, de los bienes inmuebles propiedad del Gobierno Federal o aquéllos que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados que sean de dominio público, sólo podrá autorizarse mediante decreto del Ejecutivo Federal.

Artículo 61.- En los casos de donación a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 58 de esta Ley, el Decreto fijará el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado. en su defecto, se entenderá que el plazo será de dos años.

Si el donatario no iniciare la utilización del bien en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho diere al inmueble un uso distinto, sin contar con la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, tanto el bien como sus mejoras revertirán en favor de la Federación. Cuando la donataria sea una asociación o institución privada, también procederá la reversión del bien y sus mejoras en favor de la Nación, si la donataria desvirtúa la naturaleza o el carácter no lucrativo de sus fines, si deja de cumplir con su objeto o si le extingue. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva.

La enajenación a título gratuito de inmuebles a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, sólo procederá mediante la presentación de programas que señalen: uso principal del inmueble tiempo previsto para la iniciación y conclusión de obras, y planes de financiamiento. En el caso de incumplimiento de los programas dentro de los plazos previstos, tanto el bien donado como sus mejoras revertirán en favor de la Federación.

3.2.1. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE DONACION

1.- Es traslativo de dominio.

Produce por efecto la transmisión de la propiedad de las cosas que son objeto del contrato.

En este contrato el llamado donante, se obliga a transferir en forma gratuita a otro, llamado donatario, parte de sus bienes presentes. En conclusión podemos decir que el elemento característico, es la transmisión de la propiedad.

2.- Es esencialmente gratuito.

3.- Debe recaer sobre bienes presentes.

3.3. CESION ONEROSA DE DERECHOS POSESORIOS

Esta operación se maneja frecuentemente entre los particulares que no poseen ningún documento que acredite su derecho a la propiedad, pero que en cambio han ocupado como tal ese inmueble y por medio de la prescripción se han convertido en poseedores; así las cosas, el Gobierno Federal declara cual es la cantidad que se le va a cubrir con motivo de la afectación, este valor es fijado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, elevándose asimismo este documento a

escritura pública, además se hacen las declaraciones y renunciaciones propias del caso; tanto en este, como en los demás contratos que realiza el Gobierno Federal, se declara para la interpretación y cumplimiento del mismo. así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en los contratos, las partes se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, renunciando al particular al fuero de su domicilio en el que esté habitando en ese momento o posteriormente.

3.4.- CONVENIO PRIVADO DE PERMUTA

El contrato de permuta es muy utilizado en las dependencias públicas para el intercambio de bienes inmuebles, con el fin de darles una utilidad diferente a la que tenían, principalmente para el tendido de vías de conducción eléctrica en el caso de Luz y Fuerza del Centro.

Para ello es importante entender cual es el contenido de este contrato y se vierte el siguiente concepto:

“El contrato de permuta es aquel por virtud del cual una de las partes se obliga a entregar una cosa o documentar la titularidad de un derecho a la otra parte contratante, quien como contraprestación se obliga a entregar otra cosa diversa o a

documentar la titularidad de otro derecho a la primera y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato."¹⁶

Es importante señalar que éste contrato es realizado únicamente con Entidades Públicas ya sean del Gobierno Federal o de los Gobiernos Estatales y Municipales.

Características

I.- La permuta como, la compraventa, es un contrato traslativo de dominio por naturaleza.

II.- El contenido de las prestaciones de dar de las dos partes contratantes, siempre será una cosa o un derecho, aún cuando la ley considera el contrato como permuta, si en una de las partes a cambio de la transmisión de la propiedad de una cosa o de la titularidad de un derecho, su contraprestación se integra parte con valor de otra cosa o derecho y parte en dinero, siempre y cuando el valor de la cosa o derecho sea mayor que la parte en numerario; ya que es igual o menor, el contrato será de compraventa.

Clasificación de este contrato es la siguiente:

¹⁶ Cfr. Zamora y Valencia Miguel Angel. "Contratos Civiles", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998, p. 129

El contrato de permuta es un contrato principal, bilateral, oneroso, generalmente conmutativo y en forma ocasional aleatorio; formal cuando existe transmisión de dominio de bienes inmuebles y consensual cuando recae sobre bienes muebles, generalmente instantáneo y por excepción de tracto sucesivo y nominado

Consecuencias

La consecuencia o efecto primordial de este contrato es la transmisión de la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos que constituyan su objeto y la misma se opera como en todos los demás contratos traslativos de dominio, respecto de bienes ciertos y determinados, por efecto mismo del contrato; y respecto de bienes que no lo sean, cuando se hagan ciertos y determinados con conocimiento del acreedor.

3.5.- EXPROPIACION

Para poder adquirir terrenos propiedad de particulares, es atribución de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Legislación de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en el caso que nos ocupa la Secretaría de Energía, elaborar los proyectos de decretos expropiatorios de terrenos sujetos al régimen de propiedad

particular, de acuerdo con los planos en los que se consignan los levantamientos topográficos relativos y que son enviados por la Dirección General de Conservación de Obras Públicas de esta misma Dependencia.

Previamente, se solicita a la Dirección General de Programación y Presupuesto, encargada de planear la economía interna de la Secretaría, su opinión, con el objeto de que se determine que la obra que requiere de los terrenos que se pretenden expropiar, cuentan con la autorización de inversión que otorga la Secretaría de Programación y Presupuesto, posteriormente, el documento mencionado ya refrendado, se envía a la Secretaría Particular del C. Secretario del Ramo, quien de estimarlo procedente, ordena su remisión a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República a fin de someterlo a la consideración y aprobación del C. Presidente de la República.

El derecho de propiedad se encuentra con limitaciones que modifican su naturaleza, las cuales van desde imposiciones positivas, hasta expropiaciones con el fin de hacerla útil para la satisfacción de los intereses generales.

El derecho administrativo se ocupa de la propiedad privada, que en algunos casos constituye un medio por el cual la Administración Pública, puede realizar la función administrativa.

La expropiación por causa de utilidad pública es el acto administrativo por el cual el Estado, de manera unilateral, impone a los particulares la transferencia de sus bienes para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, mediante el pago de una indemnización.

La base de la expropiación la encontramos en el artículo 27 en su segundo párrafo que establece:

" La expropiación sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

Dentro de la expropiación los elementos más importantes son:

- a) Los sujetos
- b) El bien objeto de la expropiación
- c) El fin que justifica o determinan la expropiación
- d) El procedimiento expropiatorio
- e) La indemnización

3.5.1.SUJETOS

Los sujetos son tres: el expropiante, el expropiado y el beneficiario.

El sujeto expropiante o activo, siempre es el Estado y se manifiesta a través de la Federación y las Entidades Federativas, incluyendo el Distrito Federal.

Los sujetos expropiados o particulares, sean personas físicas o jurídico-colectivas, que sean titulares del bien expropiado, los cuales podrán ser capaces o incapaces, e inclusive aquellos propietarios cuyo nombre o domicilio se ignore.

Los beneficiarios podrán ser la Federación, los Estados, Municipios, el Distrito Federal, o bien otras personas, como puede ser un organismo descentralizado, una empresa de participación Estatal, los ejidos en materia de expropiación agraria, o inclusive particulares concesionados.

3.5.2. EL BIEN OBJETO DE LA EXPROPIACION

Podrán ser objetos de expropiación todos los bienes susceptibles del derecho de propiedad, sean muebles o inmuebles o derechos como son los de autor y los de patentes de invención. De estos se excluye el dinero.

3.5.3. EL FIN QUE JUSTIFICA O DETERMINA LA EXPROPIACION

Lo constituye la utilidad pública.

La ley de expropiación, en su artículo 1o.- Señala las siguientes causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público.

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano,

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o aterrizajes; construcción de oficinas para el Gobierno federal, y cualquier otra obra destinada a prestar a servicios en beneficio colectivo.

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como característica notable de nuestra cultura nacional.

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en casos de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de viveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados

para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública.

VII.- La defensa conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación.

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular.

IX.- La creación, fomento y conservación de una empresa para beneficio de la colectividad.

X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida.

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.

Con forme a esta ultima fracción de las leyes administrativas especiales son las de aguas, minería, petróleo, vías de comunicación, ecología, agraria, habitacional, entre otros.

Por su parte Ley Agraria en su capítulo IV, artículo 93 señala los bienes ejidales y comunales que pueden ser expropiados por causa de utilidad pública:

"Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

3.5.4. EL PROCEDIMIENTO EXPROPIATORIO

La declaración de expropiación es para Fernández Castillo:

"...el acto de autoridad por el cual se hace pasar la propiedad, del expropiado a la persona en cuyo favor se haga la expropiación".¹⁷

Conforme a la Ley de Expropiación señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 3.- La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo."

Conforme al artículo 4º del ordenamiento anteriormente citado, la declaratoria de expropiación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y, además, será notificada personalmente a los afectados, pero en caso de ignorarse el domicilio de éstos, se ordenará una segunda publicación en dicho Diario, lo que hará las veces de notificación personal.

Por lo que se refiere a la Ley Agraria regula el procedimiento de expropiación en lo siguiente artículo:

¹⁷ Fernández del Castillo, Germán. "La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano", Escuela Libre de Derecho, México, 1987, p. 123

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.

En contra de la declaración de expropiación los afectados podrán interponer recursos administrativos de revocación ante la Dependencia que haya afectado el trámite, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicha declaratoria, el cual suspenderá el procedimiento administrativo de ocupación,

con excepción de los previstos en las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de la Ley de expropiación antes mencionada.

En los casos en que proceda la ocupación del bien expropiado, ya sea por haber quedado firme la declaratoria de expropiación, o por que no procede la suspensión del procedimiento respectivo, corresponderá a la Secretaría de Desarrollo Social determinar el curso de dicha ocupación.

3.5.5. LA INDEMNIZACION

La indemnización constituye una de las garantías individuales a favor del expropiado y consiste en la retribución que hace el estado en virtud de la Lesión producida por la desposesión de la propiedad privada.

Tratándose de la expropiación por causa de utilidad pública no sucede así, ya que el daño sufrido por el particular no es producido de la actividad ilegal de la administración pública, y por tal motivo

"...la indemnización es una reparación debida por la Administración Pública al particular de ciertos derechos que ceden ante el ejercicio legítimo de una potestad administrativa".

“La reparación no podrá consistir en restituir la cosa, ni entregarle otra del mismo género y calidad, puesto que la cosa expropiada desaparece jurídicamente por completo para el antiguo propietario, a quien no puede entregársele una del mismo género y calidad, pues entonces la expropiación no tendría razón de ser, dado que aquello que la administración pretendía pagar, sería igual a lo pretendiera expropiar.”¹⁸

Por tal razón la indemnización, por regla general, se cubrirá en dinero.

La indemnización tiene como fundamento el principio de la igualdad de todos ante las cargas públicas, el cual " hace odiosos el sacrificio especial sin indemnización.

El artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que corresponde a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales fijar el monto de la indemnización, en los casos de adquisición por vía de derecho público que requieran la declaratoria de utilidad pública, pero tal situación no es operante tratándose de expropiaciones, puesto que es contrario al sistema antes descrito previsto en la Constitución.

¹⁸ Fernández del Castillo, *op. cit.* p. 87

La Constitución es omisa para el caso de la Expropiación de tipo general, ya que sólo establece que se hará mediante indemnización, sin embargo para la Ley Agraria en que la indemnización se cubrirá con bonos de deuda agraria. lógico es que se realizará con posterioridad a la expropiación.

En la Ley Agraria sobre la indemnización señala lo siguiente: "Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas a determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva."

Por lo que se refiere a la indemnización la Ley de Expropiación contempla lo siguiente: "Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras."

"Artículo 11.- Cuando se controvierta el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos, con

apercibimiento de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen. También se les prevendrá designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia y si no lo nombraren será designado por el juez."

En los artículos 19 y 20 del ordenamiento en cita se establece que el importe de la indemnización será cubierto por el Estado o por el Beneficiario, según sea que el bien ingresa al patrimonio de uno o de otro, debiendo la autoridad expropiante fijar la forma y plazos en que aquella será cubierta, mismos que no abarcarán nunca un período mayor a diez años.

CAPITULO CUARTO

PROBLEMATICA DE LA INVASION DE LOS DERECHOS DE VIA EN INSTALACIONES DEL SECTOR ELECTRICO

4.1. DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA

Luz y Fuerza del Centro, en su calidad de Organismo Descentralizado, integrante de la Administración Pública Federal, cuenta con patrimonio propio, el cual se compone entre otros, por bienes muebles e inmuebles, derechos de servidumbres legales de paso o derechos de vía, entre otros.

Por lo que respecta a los inmuebles y servidumbres legales de paso, se conforma por bienes del Dominio Privado y Público, los primeros ajenos al servicio público encomendado al organismo y los segundos afectos directamente al mismo, y de acuerdo a su naturaleza, sujetos a un régimen jurídico especial, regulado jerárquicamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por sus leyes reglamentarias, La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley General de Bienes Nacionales; así como por diversos lineamientos de carácter administrativo.

En el aspecto normativo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 37, confiere a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, conducir la política inmobiliaria de carácter federal, así como las funciones relativas a su administración y control.

Por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales en sus artículos 93 y 94 establecen la obligación para las dependencias coordinadoras de sector en sus respectivos ámbitos de competencia, determinar las normas y procedimientos para la elaboración de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la nación y, a las entidades de la administración pública federal, que por cualquier concepto, usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad de la nación, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de los mismos, con objeto de que conozcan con certeza el universo de bienes que integran su patrimonio, sus características, valores y sus situación particular; así como, proporcionar los datos e informes que soliciten las diversas dependencias.

En cumplimiento de los ordenamientos anteriormente invocados, Luz y Fuerza del Centro, tiene la obligación de elaborar el inventario general de los bienes inmuebles y servidumbres legales de paso o derechos de vía que conforman su patrimonio y mantenerlo permanentemente actualizado.

Derecho de vía, es una faja de terreno que se ubica a lo largo de cada línea aérea, cuyo eje coincide con el central longitudinal de las estructuras o con el del trazo topográfico.

Como ya se ha señalado se adquiere por cualquier medio legal para obtener la propiedad, así como por la constitución de una servidumbre legal de paso, que es un gravamen real impuesto sobre un inmueble determinado por la ley por utilidad pública.

El objetivo del derecho de vía es disponer el área bajo las líneas que permita su adecuada operación con la máxima confiabilidad y el menor índice de salidas, en beneficio del servicio público eléctrico; facilitar su inspección, operación y mantenimiento con las mínimas interferencias; proporcionar la seguridad necesaria a los residentes que se ubiquen en la vecindad de los conductores para evitar la posibilidad de accidentes debido a una tensión eléctrica mortal por contacto directo o por fenómenos de inducción.

El ancho del derecho de vía esta integrado por el doble de la suma de las siguientes distancias: Separación eléctrica de seguridad, proyección horizontal de la flecha del conductor y de la longitud de la cadena de aisladores de suspensión (en su caso), según el ángulo de oscilación que produce la presión del viento, distancia del eje de la estructura al conductor extremo en reposo. Estos parámetros varían de

acuerdo con; la tensión eléctrica nominal, el calibre, el conductor, la magnitud de la presión del viento, el tipo de estructura, la zona en que se localice la línea y la altitud al nivel del mar en que se ubique. Por lo que se puede resumir que este ancho de derecho de vía es variable de acuerdo a los parámetros señalados.

Requisitos que deben cumplirse para que el derecho de vía sea funcional. Dentro del área que ocupa el derecho de vía no deben existir obstáculos ni construcciones de ninguna naturaleza, ni deben cultivarse dichos terrenos sin el consentimiento expreso de la entidad respectiva.

4.2. CRECIMIENTO URBANO

Uno de los grandes problemas de las sociedades contemporáneas, es la explosión demográfica, que se va dando, es decir que no se tiene control sobre la población, esto origina una diversidad de carencias en la sociedad sobre todo en la población de escasos recursos, como es la falta de servicios médicos, el desempleo, falta de oportunidades para desempeñar algún trabajo que les proporcione los medios necesarios para que puedan vivir decorosamente.

Por población se entiende al conjunto de individuos que forman una sociedad; la población, es un hecho dinámico que se encuentra en movimiento es de dos tipos principales:

"Movimiento natural: Dado por los nacimientos y las defunciones.

"Movimiento social: Dado por emigraciones (salida de un lugar) y las inmigraciones (llegada a un lugar para quedarse)."¹⁹

Las corrientes migratorias se dirigen en un 50% hacia las áreas metropolitanas de México, Guadalajara y Monterrey, en donde van a vivir en las barriadas aledañas, formando las ciudades perdidas o cinturones de miseria.

La mayor concentración poblacional en las actividades de comercio y servicios, que dentro del sector urbano son las que absorben a la población desempleada y subocupada, está en el área metropolitana del Valle de México, Guadalajara y Monterrey.

Subempleados se denomina a aquellas personas ocupadas pero que: trabajan un número menor de horas que el considerado como normal en un periodo de referencia; están dispuestas a trabajar más tiempo pero no encuentran empleo para hacerlo; obtienen ingresos anormalmente bajos; no utilizan sus calificaciones o capacidades en forma completa; están ocupadas con niveles de productividades significativamente bajos o nulos.

¹⁹ Gomezjara, Francisco A. "Sociología", Edit. Porrúa, S.A. México, 1996, p. 213

El desempleo abierto, es decir, el representado por las personas, que no tienen empleo a que están buscando, algún empleo o estar buscándolo, es un hecho de importancia menor que el subempleo. Dadas las características de la economía nacional y la inexistencia de un sistema de seguridad contra la desocupación, raro es el individuo que puede estar desempleado durante mucho tiempo; en la mayoría de los casos hará cualquier cosa para obtener un ingreso, con lo cual quedará clasificado dentro del grupo de subocupados y no como desempleado abierto.

4.3. DELITOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL FEDERAL

Cabe destacar que los delitos que atentan contra el derecho de vía se encuentran tipificados en diversas legislaciones, en este caso únicamente se señalaran los del Código Penal Federal, de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Artículo 50 señala lo siguiente: "Los jueces federales penales conocerán:

1. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

- b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjera
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.”

Así tenemos que el Código Penal Federal contempla los siguientes:

TITULO QUINTO.
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION Y DE
CORRESPONDENCIA.
CAPITULO I
ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y VIOLACION DE
CORRESPONDENCIA.

ART. 167. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

II. Por el simple hecho de romper o separar alambre, alguna de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz;

VI. Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de un telégrafo de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión de energía eléctrica;

Art. 168. Al que, para la ejecución de los hechos que hablan de los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años.

Este artículo en comento establece una especial causa agravadora de la penalidad respecto de los tipos penales previstos en los artículos antecedentes, consiste en que el sujeto activo se "... valga de explosivos". El empleo de explosivos contra las vías de comunicación entraña grave posibilidad de causar daños materiales y una prolongada interrupción del servicio público que prestan dichas vías; por lo que el legislador ajusto dicha penalidad, para tratar de que se cometiera esta ilícito.

ATAQUES A LAS VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Localización

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 5A
Tomo: XCIII
Página: 1959

Texto:

El hecho de que el poste destruido por el acusado haya sido de propiedad particular, no influye para la existencia del delito de ataque a las vías de comunicación, si dicho poste, por accesorio del servicio de energía eléctrica, cuyas líneas conductoras son vías generales de comunicación, según la fracción X del artículo 1o. de la ley de la materia, debe reputarse parte integrante de las propias vías, de acuerdo con la fracción I del artículo 2o. del mismo ordenamiento en cuanto establece: - "Son partes integrantes de las vías generales de comunicación: I.- Los servicios auxiliares, obras, construcciones y demás dependencias y accesorios de las mismas".

Precedente:

Tomo: XCIII, Pág. 1959. Domingo Ramírez Luis. 29 de agosto de 1947. Tres votos.

VIAS GENERALES DE COMUNICACION, ATAQUES A LAS. ENERGIA ELECTRICA.

Localización

Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 59
Parte: Segunda
Página: 35

Texto:

No es obstáculo para la configuración del delito de ataques a las vías generales de comunicación que no se hubiera demostrado en autos la interrupción del suministro de energía eléctrica, porque para configurar dicho tipo delictivo, basta la demostración de que se haya roto o separado el alambre de los postes del servicio de fuerza motriz.

Precedente:

Amparo directo 1038/73. Raúl y Otilio Posadas Flores y Coags. 8 de noviembre de 1973. Unanimidad de 4 votos.

Ponente: Mario G. Rebolledo F.

ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, POR INTERRUPCION DE ENERGIA ELECTRICA. TIEMPO DE DURACION Y DICTAMEN INNECESARIOS PARA SU INTEGRACION.

Localización

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 8A

Tomo: XIV-Julio Primera Parte

Página: 461

Texto:

El hecho de que no exista constancia en autos que señale por qué tiempo hubo interrupción en el flujo eléctrico, carece de relevancia para efecto de determinar la responsabilidad y para la comprobación del cuerpo del delito de ataques a las vías de comunicación ya que el Código Penal Federal señala en su artículo 167, fracción VI, como único elemento del delito en cuestión, la interrupción, en caso concreto, de la transmisión de la energía eléctrica sin que señale que ésta debe ser por determinado lapso. Por otra parte la falta de un dictamen que concluye que existió interrupción de energía eléctrica, no es necesario ya que la ley no exige que sea precisamente a través de él que se demuestre el cuerpo del delito si en el proceso existen elementos que acrediten que hubo tal interrupción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedente:

Amparo directo 321/88. Adolfo Alfonso Gómez Pardo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

TITULO VIGESIMO SEGUNDO
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO
CAPITULO V
DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

Artículo 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable, aun cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta

forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculpado.

Artículo 399 BIS.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de la parte ofendida cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad asimismo hasta el segundo grado. Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos a que se refiere el párrafo anterior. Si se cometiere algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señala la ley.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395.

4.4. ACTUACION DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO ANTE LA INVASION DEL DERECHO DE VIA EN MATERIA PENAL

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Debido al sistema federal prevaeciente en México, en donde existe una dualidad de Gobierno; por un lado, el Federal, el cual representa la soberanía de toda la Unión y así como frente al extranjero, a través de los Poderes Federales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial); y por otra parte, el de cada una de las Entidades Federativas, integrantes de la Federación, que gozan de autonomía, pero se encuentran supeditadas a la decisión de ésta última, respecto a ciertas cuestiones de mayor importancia.

Es así que el legislador, en materia penal, y en forma específica en lo concerniente a la regulación de la función del Ministerio Público, optó por crear uno de carácter local, el cual se abocara a la representación social en el ámbito estatal; y un Ministerio Público Federal, que se encargara de la Averiguación Previa y del ejercicio de la acción penal, pero en todos aquellos asuntos de indole federal, y por ende, de mayor trascendencia.

En éste contexto, el artículo 21 de nuestra Carta Magna habla en forma genérica de la función persecutoria del Ministerio Público, sin hacer mención en forma concreta si se refiere al local o al federal, de lo que se deduce que es aplicable a ambos.

Sin embargo, en nuestra Constitución Federal, en el Capítulo referente al Poder Judicial, el artículo 102-A Constitucional se aboca a la regulación del Ministerio Público Federal, al estatuir que la ley señalará los lineamientos a seguir en cuanto a la actuación de éste y de los funcionarios que lo representen.

El Ministerio Público Federal se encuentra representado por el Procurador General de la República, cuyo nombramiento es hecho por el Presidente de la República, con aprobación del Senado y en sus recesos, por la Comisión Permanente.

El Procurador también puede ser removido libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Las funciones encomendadas al Ministerio Público Federal, en materia penal, consiste en la persecución de todos los delitos de orden federal, para lo cual le corresponderá:

- Solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados.

- Buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los presuntos responsables.

- Vigilar que los juicios se lleven con toda regularidad, para lograr que la administración de justicia sea pronta y expedita.

- Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En cuanto a la organización y funcionamiento del Ministerio Público Federal, existen diversos ordenamientos jurídicos abocados a tales cuestiones. Así, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento establece que los órganos internos del Ministerio Público son los siguientes:

a) Procurador General de la República.

b) Los Subprocuradores.- Que vienen a constituirse en los auxiliares del Procurador, uno de los cuales puede suplir a éste en sus faltas. Entre sus funciones principales figuran la de resolver sobre el no ejercicio de la acción penal y sobre cuestiones relacionadas a la revisión de conclusiones.

c) Oficial Mayor y Contralor Interno.- Cuya función es más de orden administrativo interno, que propiamente procedimental.

d) Visitador General.- El cual se encarga de realizar visitas a las Agencias del Ministerio Público, así como unidades de policía judicial, fijando además normas, criterios y medidas para la resolución de asuntos.

e) Directores Generales.- Entre las diversas direcciones generales que existen, son de destacar las siguientes:

- Director General de Control de Procesos.- Que es el funcionario más vinculado a los agentes adscritos a los juzgados, y por medio de los cuales la Dirección General sostiene el ejercicio de la acción, solicita medidas cautelares, propone pruebas, formula conclusiones, interpone recursos procedentes, etc. Es el conducto entre los Agentes Adscritos y la Dirección General Técnica Jurídica auxiliar.

- Director General de Averiguaciones Previas.- Cuya función encomendada es la de recibir denuncias y querellas penales e integrar las averiguaciones previas mediante el auxilio de la policía judicial y servicios periciales.

- Director General de Servicios Periciales.- El cual se encarga de integrar y manejar “el casillero de identificación”, formular los dictámenes e informes técnico-científicos.

f) Instituto Técnico.- El cual es un órgano desconcentrado que tiene por función proponer los sistemas de selección de personal, así como su capacitación e investigación.

g) Delegaciones de Circuito.- Cuyas funciones desconcentran las de la Procuraduría, asignándole a cada delegación una demarcación territorial propia.

En lo que se refiere a la actuación del Ministerio Público Federal, es el encargado de ejercitar la acción penal en la invasión u ocupación irregular del derecho de vía perteneciente a Luz y Fuerza del Centro, para ello se encuentra tipificado en el Código Penal Federal que a la letra dice lo siguiente:

CAPITULO V

DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS.

"Art. 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no le permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; y(...)"

El procedimiento de acuerdo al código adjetivo es el siguiente, se presenta la denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal, posteriormente el Ministerio Público da la citación para que esta sea ratificada.

En la misma comparecencia o en otra se acredita la propiedad o titularidad del Derecho de Vía y se aportan planos topográficos de las invasiones u ocupaciones irregulares para su exacta ubicación, se señala específicamente cuales son las áreas las cuales están siendo ocupadas por asentamientos humanos, regularmente se esta situación en zonas marginadas y alta densamente pobladas, conocidas principalmente como cinturones de miseria.

El Ministerio Público Federal realiza una inspección ministerial en el lugar de los hechos, para determinar si se cometió el delito de despojo y poder ejercitar la acción penal contra quien resulte responsable.

Dentro de las facultades del Ministerio Público Federal y a efecto de integrar la indagatoria, citará a los indiciados o presuntos responsables para que

aleguen a lo que su derecho corresponda y aporten documentación que acredite su legal estancia en el terreno que es perteneciente a Luz y Fuerza del Centro, que jurídicamente se conoce como derecho de vía o zona federal, de no ser así, y habido agotado las comparecencia y actuaciones, en caso de ser necesario se ejercerá la acción penal en contra de ellos, enviando al juzgado competente la indagatoria que resulte.

Para el caso de que los inculpados acrediten la propiedad del terreno que ocupan y el Ministerio Público Federal lo considera ajustado a derecho; regularmente envía al no ejercicio de la acción penal, la averiguación previa, o a la reserva, para este último caso existe la unidad de legislación y dictámenes, encargada de revisar la evolución e integración de las indagatorias, misma que regresará al Ministerio Público Federal las averiguaciones si no se encuentran bien documentadas para enviarlas al archivo. Este caso es muy aislado en la práctica y es debido a que el ocupante se encontraba fuera del derecho de vía y en su caso este no ha sido legalizado del organismo público respectivo.

Este procedimiento se ventila en los Juzgados de Distrito, porque de acuerdo a su jurisdicción son competentes para conocer de los delitos del orden federal; el juez girará orden de aprehensión en contra de los invasores o indiciados, los que se sujetarán a proceso (con derecho a la libertad bajo caución o fianza), iniciando con ello el juicio y su secuela procedimental.

Por otra parte existe una actuación de Luz y Fuerza, que se le llama extrajudicial y es la siguiente:

Se le hace del conocimiento del ocupante irregular del obstáculo que crea su construcción o edificación, para la operación, inspección y mantenimiento de la instalación eléctrica, ya que en la zona federal, Luz y Fuerza del Centro, la utiliza para la circulación de vehículos, maquinaria, equipo, personal, para tal fin, además de incurrir en el delito de despojo, al apropiarse u ocupar indebidamente el derecho de vía, ya que como ya se ha mencionado con antelación dentro de la zona señalada esta prohibido realizar cualquier tipo de construcción, adecuar canchas deportivas y juegos infantiles, ejercer el comercio u ocupar como estacionamiento.

Se le conmina al invasor, a retirar y desalojar totalmente la zona federal en un término de 30 días de acuerdo a los artículos 95 y 96, de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que en caso contrario se formulará la denuncia respectiva con fundamento en el artículo 395 del Código Penal Federal.

En este proceso que se le denomina extrajudicial, se realiza una segunda visita, para verificar que el área haya sido despejada y en caso contrario se tomarán fotografías de las ocupaciones a fin de presentarlas como pruebas en la averiguación previa correspondiente.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como ya se mencionó las vías generales de comunicación es una franja de terreno que se aloja paralelamente a todo lo largo de la vía de comunicación, adquiridos por el Gobierno Federal, para proporcionar el servicio público encomendado a la dependencia de que se trate, motivo por el cual dicha área de terreno se considera como un bien del dominio Público Federal, que tiene como objeto la protección de un servicio público, como lo es la vía de comunicación, objeto de nuestro estudio, así como el libre acceso para su operación inspección y mantenimiento, consecuentemente dentro de ella esta estrictamente prohibido realizar cualquier tipo de construcción, adecuar áreas deportivas o juegos infantiles, efectuar el comercio o cualquier tipo de instalación, que provoquen y estimulen la aglomeración de personas de bajo de los cables eléctricos, así como acondicionar estacionamientos.

Todo esto por el riesgo que se corre en virtud de que las vías de comunicación como son la vía del ferrocarril las carreteras, así como las líneas conductoras de energía eléctrica, traen aparejado un peligro latente que en caso de que se genere algún siniestro, ocasionado por los motivos antes indicados o por algún otro agente perturbador contemplado por el sistema nacional de protección civil, que traería como resultado percances de fatales consecuencias, tanto para las mismas instalaciones públicas que se encuentran catalogadas como estratégicas

para el buen funcionamiento de la actividad económica del país, ya que la interrupción del servicio paralizaría gran parte del territorio nacional, aunado a que resultan de vital importancia para la seguridad del país en caso de boicot o cualquier movimiento turbo; como para las personas que se encuentren dentro del derecho de vía de las mismas.

Además de incurrir en el delito de despojo contemplado en el Código Penal Federal, toda vez, que el área que ocupan estos derechos de vía son propiedad del Estado y como ya se mencionó se catalogan como zona federal, toda vez que en dichos terrenos, los particulares asientan su casa habitación, poseyendo erróneamente con el carácter de supuesto propietario.

SEGUNDA.- La regulación que da nuestro derecho Administrativo, al derecho de vía es incompleta, confusa y dispersa lo que origina lagunas en la ley e ignorancia al aplicarla, puesto que muchas veces la misma autoridad que tiene a su cargo controlar y protegerla, no sabe con certeza el tratamiento jurídico que debe darle al derecho de vía.

Así mismo, es poco conocido el derecho de vía que tiene Luz y Fuerza del Centro, tanto por los particulares, como de las autoridades municipales y delegacionales que deberían coadyuvar a protegerla, y en muchas ocasiones dichos terrenos son ocupados por la gente que ignora las restricciones de estas zonas

federales o en muchos casos son vendidos por personas con dolo y mala fe, en el pasado coludidas con autoridades y sobre todo la mayor parte de las ocupaciones que sufren estas franjas de protección de las vías generales de comunicación, son derivadas del problema social motivado por la extrema pobreza y el crecimiento urbano, siendo este último el factor más importante sobre todo en la parte central del país.

Es necesario hacer una amplia difusión de lo que es y significa derecho de vía, dar a conocer su finalidad y objetivos, así como que utilidad se le puede dar a el área de terreno que lo conforma, sin que represente la aglomeración de personas debajo de los cables y que por ello se encuentren en un continuo peligro latente, sino que se le de un uso seguro, adecuado y útil para la comunidad, a efecto de evitar sean ocupados de manera ilegal por gente que en la mayoría de los casos, son personas de poca preparación y de escasos recursos económicos, o de que son provocados con la finalidad de realizar algún conflicto social dirigidos por un grupo político.

TERCERA.- La Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1940, se adecuaba a las necesidades de la época dedicando un gran número de artículos a la regulación de las concesiones para la explotación de las vías generales de comunicación, considero importante que se reforme la dicho ordenamiento por lo que respecta a las

líneas de transmisión de energía eléctrica, ya que sólo de éstas lo menciona en su artículo primero en la Fracción X, "Las líneas eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza;

CUARTA.- En la actualidad incluir en la reglamentación de las vías generales de comunicación el Otorgamiento de las concesiones a particulares para construir vías de esta naturaleza resulta inoperante; ya que si bien es cierto que en ese entonces (iniciación de la vigencia de la ley) el Estado no estaba preparado económicamente para construir la red de carreteras, redes eléctricas a todos los sectores de nuestro país, es hasta la actualidad cuando Luz y Fuerza del Centro, junto con la Comisión Federal de Electricidad, cubren casi la totalidad de nuestro territorio para ello es necesario que expropien determinados predios que le son necesarios para desarrollar sus actividades.

Que si bien es cierto que las franjas de terreno que constituyen el derecho de vía de líneas eléctricas, en zonas urbanas y derivado de la problemática que sufren estas urbes en la escasez de espacios para la vivienda y la recreación, son codiciadas para estos usos.

QUINTA.- Es necesario modificar la ley en cita para reglamentar de acuerdo con la realidad, las vías y sus correspondientes derechos de vía eliminando la excesiva reglamentación de las concesiones de construcción a que nos referimos puesto que desde hace aproximadamente 50 años no se actualizado.

Como es sabido el derecho de vía es poco regulado, en el derecho positivo mexicano.

SEXTA.- En esta materia el problema más agudo al que se enfrenta Luz y Fuerza del Centro y Comisión Federal de Electricidad en la actualidad, es la adquisición del terreno necesario para constituir los derechos de vía, puesto que como ya se señaló, las personas afectadas la mayor parte de las ocasiones se resiste a que la desalojen de sus propiedades, porque el procedimiento para el pago es muy lento, tardando a veces varios meses en ser cubierto, teniendo para esto Luz y Fuerza del Centro y Comisión Federal de Electricidad, en estos casos la necesidad de celebrar convenios con los afectados a fin de garantizar, entre otros, el pronto pago de las afectaciones, aunado a la poca área libre que queda ya en las zonas urbanas, ya que donde deben ser construidas debe estar libre de cualquier asentamiento humano y por la longitud que estas requieren, es difícil que se tengan estas áreas de terreno disponibles.

SEPTIMA.- El procedimiento que sería necesario instaurar para la adquisición de estos terrenos debería contar con una secuela establecida, coordinando a todas las autoridades responsables del caso que serían la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Luz y Fuerza del Centro, a fin de que los mismos afectados tuviesen protección y ayuda inmediata al momento de la expropiación, reduciendo con esto, la serie de problemas que originan tanto la adquisición del terreno como su liquidación.

OCTAVA.- Se propone como denominación nueva del derecho de vía el de vía Jurisdiccional, término que abarcaría en su totalidad a todas las vías transitadas por algún vehículo en el territorio nacional, pudiéndosele agregar según sea el caso las particularidades que la vía requiera, ya sea vía jurisdiccional terrestre, aérea o marítima por el nivel de gobierno que las controla, federal estatal o local.

Porque lo que comprendería el derecho de vía jurisdiccional, sería el derecho de vía que tiene Luz y Fuerza del Centro y Comisión Federal de Electricidad, así como Ferrocarriles Nacionales, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y otros organismos públicos.

NOVENA.- El Estado debe planificar y aún prever, con estudios de expansión de asentamientos humanos, las necesidades de vías jurisdiccionales terrestres de comunicación, eléctricas ya que estas son las que menos se llegan a considerar, en un término de diez años, lo cual coadyuvaría al desarrollo integral de los programas federales, que la mayoría de las veces no llegan a culminar por la falta de continuidad de los planes sexenales.

DECIMA.- La repercusión social de la expropiación derivada del derecho de vía es importante e insoslayable dar pronta resolución a los problemas causados. Las autoridades deberán implementar en el futuro programas que no solo conduzcan a que el país tenga una adecuada distribución eléctrica, además de una buena red de comunicación, sino también, a que las consecuencias de esta figura jurídica no afecten el sano desarrollo social de la comunidad.

DECIMA PRIMERA.- Se propone como posible alternativa de solución, la elaboración de un estudio que contenga tanto los aspectos sociales como jurídicos de la aplicación del derecho de vía a nivel nacional, para lo cual se integrarían en una comisión los representantes de las Secretarías de Estado, Reforma Agraria, Comunicaciones y Transportes, y sobre todo Luz y Fuerza del Centro, de la Comisión Federal de Electricidad, así como diversos organismos públicos descentralizados y de participación pública paraestatal afectadas, en el que se analizarían las mejores alternativas para la población rural principalmente, de

redistribución en territorios aledaños, con infraestructura para la agricultura o la ganadería a fin de que no se sumaran a los grupos socialmente desintegrados los sujetos afectados por la integración del derecho de vía.

DECIMA SEGUNDA.- Se propone de igual forma como posible alternativa de solución, la colaboración de las dependencias involucradas, para que además de dar a conocer con más difusión los derechos de vía, se realice la elaboración de un programa de crecimiento donde las vías generales de comunicación como las carreteras y las líneas conductoras de energía eléctrica ocupen conjuntamente los derechos de vía, con un diseño adecuado para que en el futuro se vayan incorporando las unas con las otras, para así eliminar paulatinamente la atracción de particulares para la invasión de estas zonas federales.

DECIMA TERCERA.- Otra propuesta es la de la colaboración de diversas autoridades Federales, Locales y Municipales para la regulación y control del crecimiento urbano, en la expedición de las diferentes licencias, como de uso de suelo y de construcción en los predios que ocupan los derechos de vía, así como en los mismos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Edit. Porrúa, S.A. 11a. ed., México, 1994. 995 pp.
2. Arteaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional Estatal". Edit. Porrúa, S.A. México, 1990. 448 pp.
3. Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús. "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas". Edit. Porrúa, S.A. 6a. de., México, 1996.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 10a. de., México, 2000.
5. Braudy Lecantiniere G. et. al. "Tratado teórico y práctico de Derecho Civil" Traducción del Francés, Fondo de Cultura Económica, 3ª ed. 1989.
6. Carpizo, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. Porrúa, S.A. 8a. de., México, 1997.
7. Chávez Padrón, Martha. "El Derecho Agrario en México". Edit. Porrúa, S.A. 12a. de., México, 1999.
8. Iglesias, Juan. "Derecho Romano" Instituciones del Derecho Privado. Edit. Ariel Derecho, Barcelona España, 1998
9. De la Garza Toledo, Enrique. "Historia de la Industria Eléctrica en México," Tomo I Y Tomo II, Edit. Siglo XXI, UAM, México, 1996
10. Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinoza, Manuel. "Elementos de Derecho Administrativo". 2º Curso, Edit. Limusa, México, 1998
11. Fernández del Castillo, Germán. "La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano", Escuela Libre de Derecho, México, 1997.
12. Fraga, Gabino. "Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. 32a. de., México, 1998.
13. García Ramírez, Sergio. "Derecho Procesal Agrario". Edit. Porrúa, S.A. México, 1997.

14. Gomezjara, Francisco A. "Sociología", Edit. Porrúa, S.A. México, 1996.
15. González Pérez, Jesús. "Derecho Procesal Administrativo Mexicano". Parte General, Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.
16. Kubli R. Gustavo. "Diseño de Redes de Comunicación" Edit. Alianza, Madrid España, 1997
17. Madrid Hurtado, Miguel de la. "Estudios de Derecho Constitucional". Edit. Porrúa, S.A. 3a. de., México, 1998.
18. Moreno, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. 12a. ed, 1996.
19. Olivera Toro, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo". Edit. Porrúa, S.A. 5ª ed., 1998.
20. Planiol Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil" Edit. Cajica. 1997.
21. Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
22. Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles" Edit. Porrúa, S.A. México, 1999.
23. Serra Rojas, Andrés. "Derecho Administrativo". Tomo I, Edit. Porrúa, S.A. México, 1998
24. Zamora y Valencia Miguel Angel. "Contratos Civiles", Edit. Porrúa, S.A. México, 1998.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2000

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

LEY AGRARIA.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

CODIGO CIVIL FEDERAL.

CODIGO PENAL FEDERAL

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGIA ELECTRICA.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELECTRICA.
OTRAS FUENTES.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edit. Escaolpe, S.A.
Madrid, España, 1998.

Comisión Federal de Electricidad, Especificación CFEL0000-10, Derechos de Vía,
México.

Norma Oficial Mexicana, Publicada en Diario Oficial de la Federación, México, 2000